

RESOLUCIÓN No. 9443 02 DIC 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5045 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR IP-003-2019” Y CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 7754 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5045 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021”.

**LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS,**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial, las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1474 de 2011, el Manual de Contratación del ICBF vigente, y las demás normas concordantes y pertinentes y de acuerdo con las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Que mediante Resolución No. 3165 del 9 de junio de 2021, la Subdirectora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar resolvió: **“ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la actualización del BANCO NACIONAL DE OFERENTES IP- 003 DE 2019, CUYO OBJETO ES: POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR”.**
2. Que el 9 de junio de 2021, conforme al numeral 4.2 del Manual de Contratación vigente, fue publicada la Invitación Pública para la actualización del BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA IP-003-2019 (2021), así como la Resolución No. 3165 de 2021 del ICBF, y los documentos anexos, en la plataforma SIPA/BNOPI, del Banco Nacional de Oferentes, dispuesta en la página web del ICBF, (<https://bancooferente.icbf.gov.co/sipa/portal/listaInvitaciones/bno/InvitacionActividades/9>), y en la plataforma SECOP (<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9960828>), para que los interesados presentaran sus observaciones hasta el día 11 de junio de 2021.
3. Que de acuerdo con la Lista de Interesados que la plataforma SIPA/BNOPI registró, la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PASACABALLOS**, identificada con NIT **806007569**, presentó manifestación de interés para la **ACTUALIZACIÓN** de la información financiera y la verificación de la vigencia de la personería jurídica como entidad habilitada, dentro del término establecido en el cronograma, y quedó identificada bajo el radicado No. **2508**.
4. Que el día 13 de agosto de 2021, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución No. 5045 de 2021, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR IP-003-2019”**, y sus anexos, los cuales fueron publicados en plataforma SIPA/BNOPI, del Banco Nacional de Oferentes, dispuesta en la página WEB del ICBF y la plataforma SECOP I.

5. Que dentro del Anexo No. 1, del citado acto administrativo, el interesado **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PASACABALLOS**, identificado con NIT **806007569**, no quedó incluido dentro de las entidades que cumplieron los criterios de actualización del Banco Nacional de Oferentes para los servicios de Educación Inicial en el marco de la atención integral a cargo de la Dirección de Primera Infancia.
6. Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 56- modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021-, 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, artículo 4 del decreto 491 de 2020, y en concordancia con la autorización emitida por las Entidades que presentaron manifestación de interés en los FORMATOS 1A y 1B; el día 17 de agosto de 2021, a través de correo electrónico, procedió a realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la Resolución No 5045 del 13 de agosto de 2021 al interesado **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PASACABALLOS**.
7. Que mediante radicados No. R-2211-2021 y R-2212-2021, de fecha 19 de agosto de 2021, el interesado **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PASACABALLOS**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021 por medio de la cual se ordenó la *"ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA IP-00302019, PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR"*.
8. Que el día 15 de octubre de 2021, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución No. 7754 de 2021, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 5045 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021 (...)"*, mediante la cual se resuelve NO REPONER la decisión contenida en la Resolución No. 5045 del 13 de agosto 2021, respecto a los argumentos presentados por el interesado **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PASACABALLOS**, con base en el análisis realizado por la Entidad.
9. Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 56- modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021-, 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, artículo 4 del decreto 491 de 2020, y en concordancia con la autorización emitida por las Entidades que presentaron manifestación de interés en los FORMATOS 1A y 1B; el 15 de octubre de 2021, realizó la notificación de la Resolución No. 7754 del 15 de octubre de 2021, al correo electrónico veleropasacaballos@gmail.com, indicado por el interesado en su manifestación de interés.
10. Que, de conformidad con lo establecido en el capítulo IX de la Ley 1437 de 2011, contra los actos administrativos expedidos por las autoridades públicas, procede la *"REVOCACIÓN DIRECTA"*, la cual deberá ser resuelta por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.
11. Que, mediante documento allegado al ICBF, de fecha 16 de noviembre de 2021, el interesado **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PASACABALLOS**, identificado con NIT **806007569**, presentó ante el ICBF solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021, y contra la Resolución No. 7754 del 15 de octubre de 2021.

II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN: (...)

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...”
2. Que, al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-742/99, Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:
- “...La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, **sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.** Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona...”*
3. Que, en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, se encuentran las dos circunstancias por las cuales la revocatoria directa no resulta procedente: cuando se han interpuesto recursos, si se trata de la causal No. 1; y si sobre los mismos ha operado la caducidad.
- “ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte **no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles,** ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.*
4. Que, conforme al artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, la revocatoria directa de los actos administrativos deberán ser resueltos por la autoridad competente dentro de los 2 meses siguientes a la presentación de la solicitud:
- “ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la dbemanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso”.*
5. Que, mediante documento allegado al ICBF, de fecha 16 de noviembre de 2021, se verificó que el interesado **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PASACABALLOS**, identificado con NIT **806007569**, a través de su representante legal, CADIR ANTONIO TRESPALACIOS RIVERA VARON, presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021, y de la Resolución No. 7754 del 15 de octubre de 2021, invocando la causal No. 1 del artículo 93, de la Ley 1437 de 2011: **“1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”.**
6. En ese sentido, y revisados los requisitos de procedibilidad relacionados anteriormente, la solicitud de revocatoria directa presentada por el interesado No. 2508, contra la **Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021**, no será analizada de fondo por el ICBF, teniendo en cuenta lo siguiente:
- a) El 13 de agosto de 2021, el ICBF expidió la Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021, acto administrativo sobre el cual sólo resultaba procedente la interposición del recurso de reposición.

- b) Mediante radicados No. R-2211-2021 y R-2212-2021, de fecha 19 de agosto de 2021, el interesado **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PASACABALLOS**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021; el cual fue oportunamente resuelto por esta Entidad mediante la Resolución No. 7754 del 15 de octubre de 2021.
- c) A través del documento allegado al ICBF, de fecha 16 de noviembre de 2021, el interesado No. 2508 solicitó la aplicación de la causal de revocatoria directa descrita en el numeral 1, del artículo 93 del CPACA (*"1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley"*).
- d) Como quiera que el artículo 94 del CPACA indica que la revocatoria directa *"no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior [artículo 93], cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles", y que el interesado interpuso el recurso de reposición del que era susceptible la Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021, el 19 de agosto de 2021, el ICBF no se encuentra legitimado normativamente para efectuar el análisis de dicha solicitud, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 93 del CPACA.*
7. Ahora, la solicitud de revocatoria directa presentada por el interesado No. 2508, contra la Resolución No. 7754 del 15 de octubre de 2021, sí será analizada por el ICBF, teniendo en cuenta el cumplimiento de los siguientes aspectos:
- a) A través del documento allegado al ICBF, de fecha 16 de noviembre de 2021, se solicitó la aplicación de la causal de revocatoria directa descrita en el numeral 1, del artículo 93 del CPACA.
- b) Se presentó a solicitud de parte (**ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PASACABALLOS**), tal y como lo indica el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.
- c) Si bien la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PASACABALLOS** interpuso recurso de reposición, el mismo se presentó contra la Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021, y no contra la Resolución No. 7587 del 14 de octubre 2021.
8. En consecuencia, se observa que la solicitud de revocatoria interpuesta por la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PASACABALLOS** contra la Resolución No. 7754 del 15 de octubre de 2021, cumple con los requisitos de ley, y, por lo tanto, a continuación, se procede a revisar los argumentos expuestos por el solicitante mediante documento de fecha 16 de noviembre de 2021.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y ANÁLISIS DEL ICBF

A. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante documento allegado al ICBF, de fecha 16 de noviembre de 2021, se verificó que el interesado **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PASACABALLOS**, identificado con NIT **806007569**, presentó la siguiente solicitud:



Cartagena, noviembre 16 de 2021

Sañor:
ICBF- Dirección de primera Infancia- BNOPI-21
Bogotá

Ref. Solicitud de Revocatoria Directa de acto administrativo que inhabilita para estar actualizado en BNOPI-ICBF 21 a la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE PASACABALLOS, con Nit. 806007569-4, entidad sin ánimo de lucro con personería Jurídica reconocida mediante resolución No. 000101 de 2000, EN CALIDAD de operador del hogar infantil comunitario EL VELERO SEGÚN RESOLUCION NRO 12467 DE 1984, y para contratar mediante proceso selectivo con el SNBF en primera infancia según IP 003 2019 BNOPI-ICBF 21 y resoluciones vulnerantes 5045 de 13 de agosto de 2021 y 7754 del ICBF

Yo, CADIR ANTONIO TRESPALACIOS RIVERA, VARON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.099.181 de Cartagena en calidad de Representante Legal de la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE PASACABALLOS, con Nit. 806007569-4, entidad sin ánimo de lucro con personería Jurídica reconocida mediante resolución No. 000101 de 2000, EN CALIDAD de operador del hogar infantil comunitario EL VELERO SEGÚN RESOLUCION NRO 12467 DE 1984 otorgada por el Ministerio de Salud, estoy interponiendo Solicitud de Revocatoria Directa de acto administrativo que inhabilita para estar en Banco de oferentes a la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE PASACABALLOS con ICBF, paso a solicitar la revocatoria del acto administrativo 7754- de 2021 del ICBF y 5045 del 2021 basado en los siguientes

ANTECEDENTES

La ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE PASACABALLOS, con Nit. 806007569-4, entidad sin ánimo de lucro con personería Jurídica reconocida mediante resolución No. 000101 de 2000, EN CALIDAD de titular del contrato de aportes del aun vigente, Hogar Infantil Comunitario EL VELERO SEGÚN RESOLUCION NRO 12467 DE 1984 que como centro de atención al preescolar amparado por la ley 27 de 1974 y posteriormente por la ley 7ª de 1979 y su decreto 2388 de la misma fecha, se encuentra operando de manera anual e ininterrumpida bajo la modalidad de HOGAR INFANTIL COMUNITARIO TRADICIONAL DEL ICBF, modalidad estipulada en el decreto 1422 de 1996 y en la guía de hogares infantiles.

El decreto 1422 de 1996 ordena las entidades del sistema de bienestar familiar en tres categorías propias, adscritas y operadores. Propias del sistema cuando participa el estado y hace parte de su fundación y operación, como es nuestro caso sobre todo ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE

Teniendo en cuenta lo anterior el servicio público de bienestar familiar. La IP en referencia busca ejercer y concretar la política de Estado en primera infancia que se entiende como el conjunto de acciones del Estado colombiano que se desarrollan para cumplir en forma integral y permanente con el reconocimiento, la garantía, protección y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como la prevención de su amenaza o vulneración y el fortalecimiento familiar.

Esta política de primera infancia en Colombia busca como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor.

HECHOS.

- Basado en lo anterior el ICBF como ente supremo del sistema (SNBF) convocó y según su sistema especial de contratación basado en la ley 7 de 1979 y decreto reglamentario 2388 de 1979 y sus normas concordantes, conforme al Manual de contratación vigente en la época, hizo una convocatoria para la conformación de un Banco de oferentes para vigencia a partir del 2019 y años subsiguientes, IP 002 Y 003 del 2019, teniendo en cuenta que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un establecimiento público, que hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y tiene por objeto general propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteger al menor de edad y garantizarle sus derechos, conforme lo establece el Decreto 1137 de 1999 en concordancia con la Ley 7 de 1979. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1084 de 2015, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- En dicho BONOPI-2019 nuestra entidad salió calificada y habilitada en la misma. La cual ha venido cumpliendo a cabalidad con las reglas de orden legal y estatutario del ICBF, en cuanto a la operación de contratos de aportes en el área de Primera Infancia, hasta el momento, con buenos calificaciones de estándares de calidad y cumplimiento contractual.
- Esta IP 2019 se armó a partir de una plataforma jurídica especial, y en el 2021 se buscó que dicho BONOPI-ICBF entrara en un proceso de actualización, la cual arrancó con Resolución No 3165 del 9 de junio de 2021, mediante el cual la Subdirectora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar resolvió así: "ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la actualización del BANCO NACIONAL DE OFERENTES IP- 003 DE 2019, CUYO OBJETO ES: POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES PARA LOS

PASACABALLOS, con Nit. 806007569-4, entidad sin ánimo de lucro con personería Jurídica reconocida mediante resolución No. 000101 de 2000, EN CALIDAD de operador del hogar infantil comunitario EL VELERO SEGÚN RESOLUCION NRO 12467 DE 1984, que aún está vigente

El caso referido pertenece al programa de Primera Infancia, que fue definido por la IP 002 2019 e IP 003 2019 emitida por la Dirección Nacional del ICBF, para conformar Banco de Oferentes para prestación de servicio de primera infancia, para el desarrollo de todas las acciones necesarias en vías de garantizar la atención integral de todos los niños y niñas vulnerables de Colombia.

Son criterios jurídicos de esta IP-2019 que buscan determinar el interés superior de los niños, las niñas según la ley 1450 de 2011 así: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados. Para garantizar estos principios se abrió en el año 2019 una convocatoria para integrar BONOPI-ICBF, del cual salimos habilitados con capacidad plena para contratar como operadores del Sistema Nacional del Bienestar Familiar en el área. Asimismo, criterios basados en el Decreto 1084 2015 Artículo 2.4.1.1. que reorganizó el Sistema Nacional de Bienestar Familiar -y tiene por objeto la reestructuración del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en cuanto se refiere a su integración y sus funciones, así como, desarrollar la función de articulación del sistema nacional de bienestar familiar a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con las entidades responsables de la garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, como ente rector del sistema. Pues es el SNBF el que busca proteger los derechos de los niños y niñas de Colombia, los cuales tienen primacía por mandato específico (artículo 44, C.P.) y por disposición de distintos instrumentos internacionales (artículo 3, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño).

De igual modo la Ley 1098 de 2006 que define el interés de los niños, niñas y adolescentes como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos. En ese sentido, es una obligación de la familia, la sociedad y el Estado asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos en virtud del principio de interés superior.

SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

- Después de la resolución citada en el hecho anterior, se armó un proceso de actualización selectivo, en este sentido, mediante memorando publicado en las plataformas SIPA/BNOPI y SECOP, el 01 de julio de 2021,
- La ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE PASACABALLOS, con Nit. 806007569-4, entidad sin ánimo de lucro con personería Jurídica reconocida mediante resolución No. 000101 de 2000 recibió la notificación de su admisión.
- De acuerdo con la Lista de Ofertas que la plataforma SIPA BANOPI registró, la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA PASACABALLOS, con NIT 806007569, su manifestación de interés para la ACTUALIZACIÓN de la información financiera y la verificación de la vigencia de la personería jurídica como entidad habilitada, dentro del término establecido en el cronograma, y quedó identificada bajo el radicado No. 2508.
- De acuerdo con lo establecido en el cronograma del proceso, a los interesados en BNOPI-ICBF-21 se les dio traslado del informe de verificación preliminar durante el periodo comprendido entre el 19 al 21 de julio de 2021, con la finalidad de que presentaran sus observaciones y realizaran las subsanaciones y/o aclaraciones a que hubiere lugar. Lo cual hicimos uso y descargamos tal como luego lo afirma el mismo Banco.
- El mismo BONOPI afirma en su pagina 4 pie de página que se dedicó a observar RUP de entidades, cosa que esta por fuera de lugar en nuestro caso, pues nosotros somos de régimen especial y no se aplica el sistema RUP, lo cual en la resolución 7754 ICBF-21 ya arranca con un error de fondo, pues confunde a nuestra entidad con las demás instituciones que pertenecen a otro régimen legal así se pone el error en el acto administrativo citado: "Lo anterior, teniendo en cuenta que la Entidad publicó nuevamente el Informe Preliminar de Evaluación Financiero, por cuanto el comité verificador financiero procedió a evaluar los estados financieros apartados por 158 interesados que no fueron objeto de verificación inicial, dado que los oferentes contaban con Registro Único de Proponentes "CANCELADO Y NO RENOVADO".
- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 56- modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021-, 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, artículo 4 del decreto 491 de 2020, y en concordancia con la autorización emitida por las Entidades que presentaron manifestación de interés en los FORMATOS 1A y 1B; el día 17 de agosto de 2021 a través de correo electrónico, realizó la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la RESOLUCIÓN No 5045 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021, sacándonos del portal de habilitados con actualización e inhabilitándonos para contratar por procesos selectivos cosa que no estaba en las reglas de

- juego de la IP 003 -2019 y su respectiva actualización del 2021. Violándose de plano los criterios de evaluación y generándose una sanción disciplinaria en un mero proceso de actualización de datos y no en virtud de un proceso administrativo sancionatorio.
- En dicha resolución 7754 ICBF-21 el BNOPI dijo: "En el caso concreto, de acuerdo con el Informe de Evaluación Preliminar, el interesado ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PASACABALLOS, con NIT 806007569, no cumplió con los requisitos financieros exigidos por la IP-003- 2019 (2021), por lo que debía proceder a subsanar dentro del término, los documentos solicitados por el Comité Evaluador con el fin de resultar HABILITADO para actualizar el Banco Nacional de Oferentes. Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, relacionados con la evaluación financiera, se debe señalar lo siguiente: Conforme al Informe de Verificación Preliminar elaborado por el Comité Evaluador, el interesado ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE PASACABALLOS, debía subsanar, dentro del término señalado por la Invitación Pública, los siguientes requisitos de orden financiero".
 - Y también dijo el BNOPI en la resolución citada así: *Ahora bien, el interesado allega los EEFF 2020 y comparativos 2019 Re-expresados, el Acta de la Asamblea aprobando estos ajustes, y la Carta de manifestación de interés firmada por el Representante Legal, requeridos en el Informe Preliminar de Verificación, dentro del término para interponer el recurso de reposición; y solicita al Comité Evaluador que sean tenidos en cuenta por la Entidad para su verificación y evaluación. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en la Invitación Pública IP-003-2019 (2021) y en la ley, los documentos requeridos en el Informe de Evaluación Preliminar deben aportarse por el interesado durante el término otorgado para la presentación de subsanaciones y observaciones, y NO dentro del plazo para recurrir. Es decir, que esta NO es la etapa procesal oportuna para aportar nuevos documentos o documentos requeridos por el Comité Evaluador para efectos de subsanar la manifestación de interés".*
 - Ahora bien también dijo en la resolución 7754 ICBF-21 citada: *"En este caso en particular, el interesado está allegando junto con el recurso documentos nuevos que no aportó ni a la fecha de cierre ni dentro del término para subsanar, y solicita que los mismos sean tenidos en cuenta por la Entidad para su verificación y revalidación, sin embargo, tal y como se ha señalado en este escrito de Resolución, dicha situación resulta improcedente, dado que el término para interponer recursos no es la oportunidad para verificar o revalidar información".*
 - En este sentido, el comité evaluador se abrogó para sí competencias de orden sancionatorio de tipo contractual que no estaban previstas en el manual de Contratación ICBF 2020 ni tampoco en la IP 003-2019-ICBF, y que no podían estarlo porque estas son competencias establecidas en la Constitución y la Ley, y no por una convocatoria de oferentes.

la realización de los hechos económicos en el momento mismo en que surgen los derechos o las obligaciones derivados del negocio jurídico realizado, sin llegar a esperar a que esos derechos y obligaciones se hagan efectivos. Una cosa es adquirir una obligación y otra bien distinta es cumplirla, luego, la contabilidad de causación reconoce la existencia de esa obligación en el momento mismo en que nace, así no se haya cumplido con ella. Por esta razón se sugirió a la Administración de nuestra Asociación, realizar los ajustes a los Estados Financieros auditados a corte 31-12-2020 y 2019 de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE PASACABALLOS, identificada con NIT 806007569-4, aplicando el parágrafo 1023 sección 10 Políticas Contables Estimaciones y Errores de las NIIF para las Pymes y el artículo 40 ley 222 de 1995 Rectificación de los Estados Financieros. En los estados Resultados Integrales a corte de 31 diciembre 2020 se registrarán los ingresos por cuotas compensatorias y en estado de situación financiera las obligaciones por cobrar.

- Lo anterior quiera decir que el ajuste del EEFF enviado al BNOPI clarificaba el error en mención no se evaluó y se tuvo como un acto por fuera del proceso, cuando es al revés, se le explicó al comité lo que había ocurrido, y esto se obvió. Justificando sin causa las resoluciones en referencia que nos sacó del Banco, pues un ajuste contable explicativo de dichos errores debería ser observado y visto como parte del proceso y como una etapa inherente de los documentos financieros que ya se encuentran en el Banco desde el 2019. Basado en el derecho colombiano es justo y es legal y es pertinente y conducente al momento de la evaluación, la documentación enviada que no es una prueba adicional sino un alargamiento de lo que argumentamos. Pero no se hizo la evaluación de esta situación financiera real, sino una formal y por encima, solo basada en el arbitrio sino en la clarificación de las confusiones dejadas al momento de evaluar, ya que el comité no siguió las pautas de ley para valorar los contenidos, sino que se enfocó en un mero error de forma y cuando se le trató de explicar de manera legal y basada en normas NIIF, el comité desecha de plano una evaluación objetiva descartando la verdad de los hechos contables. Así que, asumiendo una posición por fuera de la ley, desconoce de plano las actuaciones que bajo el régimen contable colombiano tiene permitido toda empresa que posea EEFF. Hecho que es una vulneración flagrante no solo a las normas contables sino a todo el régimen sustantivo en esta área del orden jurídico nacional.
- De hecho la resolución 7754 ICBF 21, dice: *En este caso en particular, el interesado está allegando junto con el recurso documentos nuevos que no aportó ni a la fecha de cierre ni dentro del término para subsanar, y solicita que los mismos sean tenidos en cuenta por la Entidad para su verificación y revalidación, sin embargo, tal y como se ha señalado en este escrito de Resolución, dicha situación resulta improcedente, dado que el término para interponer recursos no es la oportunidad para verificar o revalidar información."* Lo que de hecho ya deja de plano por fuera cualquier posibilidad de que se corrija de fondo el acto administrativo que no observó las nuevas pruebas que hacen valer el

14. Asimismo, el comité expone que el recurso de reposición no es viable estudiar los contenidos de una actuación, argumento del comité que tergiversa la constitución y la ley, pues los recursos administrativos son oportunidades procesales que se derivan del derecho constitucional del debido proceso y que su estudio no es de una mera formalidad sino buscando el contenido sustancial del derecho del administrado. El hecho de que el comité se haya negado a estudiar de fondo nuestro recurso de reposición, viola de plano toda la carta magna e impone una nueva actuación administrativa que no está contemplada en nuestra jurisdicción.

15. Nosotros interpusimos el recurso de reposición en oportunidad procesal contenida en la invitación en referencia, esos recursos son los que nos permite la ley, para hacer valer el derecho sustantivo ante la resolución 5045 de 13 de agosto de 2021 que nos sacó del BNOPI de manera injusta e improcedente, y asimismo para hacer ver a la administración que había un error en la sumatoria de los estados financieros EEFF, como ellos lo notaron, pero que esto no significaba una desestabilidad de los actos de contenido de nuestras finanzas, sino un simple error de forma al momento de sumar las cantidades del EEFF y de hacer los contrastes. Algo que es normal en el ámbito contable y que incluso esta estatuido en las reglas de contaduría en Colombia y en el mismo a través de las normas NIIF.

16. Al momento de la reposición enviamos los a EEFF con las debidas correcciones de forma que demuestran la solidez financiera de nuestra asociación, pero claro el comité no lo tuvo en cuenta porque de plano recrió el estudio de su contenido, reiterando la posición anterior que se basa en un error de forma y no de fondo. Al desconocer el contenido del derecho el comité nos pone en un alto riesgo constitucional ya que se nos viola el debido proceso administrativo y se nos quita de plano la posibilidad de acceder a una evaluación objetiva y veraz, basada en la ley y en las reglas de la referencia. No se concibe el por qué un recurso es admitido y de plano se dice que no puede ser estudiado su contenido, es paradójica y contradictoria esta posición. Los recursos que se dan ante los actos administrativos buscan proteger los derechos sustanciales y los procesales. En este caso con un argumento que no se acopla a lo actuado se excluye de plano el estudio de fondo de nuestro caso en la etapa repositiva, negándose la naturaleza del acto administrativo en Colombia.

17. En el recurso de reposición que no se estudió, se argumentó el porqué del error, pues hubo un faltante al realizar auditoría de los Estados de la Situación Financiera, a corte 31 de diciembre de 2.020 y 2.019, y de los estados Integral de resultados, por los años terminados en esas fechas, conforme al reglamento, los cuales se pusieron a disposición de los miembros de la Asamblea y terceros, y se verificaron previamente las afirmaciones contenidas en ellos y las cifras tomadas fielmente de los libros, sin embargo se detectó que el rubro de tasas compensatorias del presente año no fueron causadas como lo dispone la normatividad contable según NIIF estas se reconocen con el principio de devengo La contabilidad por causación reconoce

derecho. El recurso de reposición no se estudió de fondo. Como lo dice ello es mismos en estas comillas.

20. El derecho de acceso a la administración no es un derecho formal que se satisfaga simplemente con la iniciación del proceso, sino que tiene un contenido material, lo que implica que la persona a lo largo de toda la actuación y hasta su culminación cuente con la posibilidad real de ser escuchada, evaluados sus argumentos y sus alegatos tramitados de acuerdo con la ley, de manera que las resoluciones administrativas sean reflejo y realización de los valores jurídicos fundamentales, en eso consiste la columna vertebral de la administración pública. En la sentencia C315 2012 Corte Constitucional plantea que En lo que a los recursos: "la Corte ha determinado que corresponde al legislador establecer los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades administrativas diseñando las reglas dentro de las cuales determinado recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos que deben darse para su ejercicio. Para esta Corporación, los recursos son de creación legal, y por ende es una materia en la que el legislador tiene una amplia libertad de configuración, salvo ciertas referencias explícitas de la Carta, como la posibilidad de impugnar los fallos de tutela y las sentencias penales condenatorias (arts. 29 y 86, CP). Sobre este aspecto, en la Sentencia C-742 de 1999,[24] la Corte sostuvo: "El legislador goza de libertad de configuración en lo referente al establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades. Es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso -reposición, apelación, u otro- tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio."

21. La máxima protectora del orden constitucional en Colombia ha sido clara, no puede, sino el legislador, variar las reglas de juego de los recursos administrativos y no un comité de evaluación. El comité como vemos se abrogó funciones de legislador para sacar de plano a la Asociación del BNOPI-21. Pues al negarse a estudiar el contenido del derecho sustantivo, y las pruebas que desvirtúan su primera decisión, de manera inconstitucional e ilegal, profiere una decisión que está por fuera de lo probado, asumiendo una posición en contra de la doctrina constitucional y legal, dejando sin posibilidad a la Asociación para que se estudiara las pruebas que la darían su pleno derecho en el BNOPI-ICBF 21. En la Sentencia T 533 del 2014 Corte Constitucional expone que Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. De manera que, negar la procedencia de los recursos administrativos, supondría la transgresión del derecho al debido proceso administrativo. La Constitución, en el artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso y establece que se aplicará a toda clase de actuaciones, ya sean ellas

judiciales o administrativas. Como lo ha señalado la Corporación, el debido proceso es un derecho de aplicación inmediata (CP art. 85), que, en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las facultades de la Administración, cuando en virtud de su realización puedan llegar a comprometer los derechos de los administrados. De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley. En este orden de ideas, por ejemplo, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corporación indicó que: "(...) Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como '(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal'. Por esta razón, se ha considerado que se presenta una vulneración del citado derecho, cuando son desconocidas las disposiciones a las que ha de sujetarse el desenvolvimiento de la función administrativa. Precisamente, en la referida Sentencia C-980 de 2010, esta Corporación señaló que: 'el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados. Conforme a lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, resulta relevante mencionar que la función administrativa se adelantará con fundamento en ciertos principios, entre los cuales se halla el de la publicidad. Con el propósito de puntualizar su alcance, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), lo contempla como el deber de las autoridades de dar a conocer al público y a los interesados sus actos, mediante las comunicaciones, publicaciones y notificaciones que ordene la ley. Adicionalmente, el CPACA también categoriza al debido proceso como un principio, cuyo objeto es garantizar los derechos de defensa y contradicción de quienes se someten al desarrollo de una actuación administrativa. La armonización de ambos principios conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. A juicio de esta Sala, lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos definitivos, cuyo objeto es decidir -directa o indirectamente- el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten'.

22. En el hecho 19, el BNOPI habla de que se allegaron documentos nuevos, y de plano rechaza la valoración del estado probatorio del caso. Hay documentos que aclaran el mismo hecho probatorio, no hay otro argumento,

PRETENSIONES

Solicito que se revoque parcialmente los actos administrativos 5045-ICBF del 13 de agosto del 2021, su artículo primero, en su parágrafo único que genera una sanción administrativa no tipificada en la ley ni en la constitución colombiana.

Solicito que se revoque el acto administrativo 7754-ICBF-21, mediante el cual se inhabilita a la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE PASACABALLOS, con Nit. 806007569-4, entidad sin ánimo de lucro con personería Jurídica reconocida mediante resolución No. 000101 de 2000 para estar actualizado en el Banco de oferentes con capacidad para contratar en el BNOPI del sistema SNBF.

Solicito que se verifique la evaluación generada por el comité de evaluación BNOPI-ICBF 21 a la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE PASACABALLOS, con Nit. 806007569-4, entidad sin ánimo de lucro con personería Jurídica reconocida mediante resolución No. 000101 de 2000, donde se valora lo meramente formal y no se dio la oportunidad procesal de la subsanación real y efectiva.

Solicito que se tenga en cuenta los Estados financieros legalmente pertinente tal como se fundamenta en derecho en los hechos de esta demanda para proceder de manera sustancial en esta actuación.

Solicito que se incluya a la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE PASACABALLOS, con Nit. 806007569-4, entidad sin ánimo de lucro con personería Jurídica reconocida mediante resolución No. 000101 de 2000 en el listado de habilitados con capacidad para contratar con ICBF y se levante la sanción que se generó en la resolución 7754-ICBF 21, atípica y antijurídica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución política. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1474 de 2011, el Manual de Contratación del ICBF vigente, y las demás normas concordantes y pertinentes. Leyes del sistema SNBF ley 7 de 1979, decreto 2388 de 1979 y las demás normas concordantes y pertinentes.

SOBRE LA REVOCATORIA DIRECTA

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

es el mismo, solo que en la reposición se analiza todo el acervo con lujo de detalles, y que hizo el comité, obvió su análisis, descartándolo y violando el debido proceso administrativo ya que la documentación gira sobre el mismo punto aducido, lo Estados financieros que tuvieron un error en la sumatoria y en la subsanación se valoraron de manera parcial y no en su contenido por parte del evaluador. Claro, si hubo esa parcialidad, había un deber del comité de corregir ese punto, ya que no se ahondó en el contenido, sino que solo se enfatizó en el aspecto formal y no en lo sustancial.

23. De hecho, el administrado al allegar unos datos para la actualización no se le juzgó bajo esta premisa, sino bajo el principio de un nuevo concurso como si antes, desde el 2019 hasta el 2021, no existieran datos financieros del BNOPI-SIPA que corroboraba, que efectivamente lo nuestro, era apenas un error que merecía una mirada adicional para llegar a fondo del asunto por parte del evaluador. Esta no la hubo. Desconociándose de plano la información que ya está en el sistema del ICBF de nuestra historia financiera desde el año 2019, y en este proceso, una mera actualización se toma como si lo anterior no existiera. Eso si es desconocer la prueba indiciaria y la plena prueba, eso si es desconocimiento de las oportunidades procesales. Un comité que siendo muy rápido en sus decisiones no toma el tiempo para corroborar la información histórica con la alegada. Y en eso es lo que explicamos. No es una documentación nueva es una historia técnica de lo que ya está ahí en sus sistemas y con una explicación puntual y basado en las NIIF en cuanto a su pertinencia y conducencia. Aquí se violó todas las reglas de juego de la IP 003 DEL 2019-ICBF-BNOPI-SIPA.

24. En la convocatoria citada en la referencia y solicitada para su revocatoria, también hubo otra vulneración. Que demuestro así: "ARTÍCULO SEGUNDO: De acuerdo con la establecido en el CAPÍTULO VI de la Invitación Pública para la actualización del Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia IP-003-2019 (2021) ordenada por la Resolución 3165 de 9 de junio de 2021, la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PASACABALLOS, con NIT 806007569, continuará habilitado en el Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia, sin embargo, no podrá participar dentro del procedimiento administrativo de selección, que se adelantará de manera posterior a la presente actualización"

25. En este segundo resuelve de la resolución 7754 del 2021 ICBF, el comité se abroga una función sancionatoria que no está contemplada en las reglas de juego de la convocatoria real y efectiva de este Banco, que es la 003-2019 IP BNOPI donde jamás se menciona unas reglas de sanción sino de una normal convocatoria de clasificación con sus sucesivas etapas de actualización. A la Asociación se le generó una penalidad sin haber incurrido en ninguna falta y más aún, sin que ella tenga la culpa de que el comité no haya evaluado con objetividad y neutralidad. Penalidad que no está tipificada y no aparece en las reglas de juego de la citada convocatoria ni en sus respectivas adendas, incluso hasta el cierre de la misma en su acto de ejecutoria administrativa.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Pues bien, los actos administrativos Resoluciones No. 7754 del 2021 y 5045 de 13 de agosto de 2021 contrarían los artículos 29 de la Constitución Política, vulneración a los derechos a la igualdad, transparencia, legalidad y selección objetiva de los interesados y el derecho a contratar y ser contratado de la Corporación que represento.

SOBRE EL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Uno de los principios que estructuran el derecho al debido proceso prescrito por el artículo 29 Superior, como se señaló en el aparte anterior, es el de legalidad, según el cual "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa". Este precepto supone, según la Sentencia C-592 de 2005, que el legislador debe tener en cuenta lo siguiente: "(i) definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas, (ii) el señalar anticipadamente las respectivas sanciones, así como (iii) la definición de las autoridades competentes y (iv) el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales aplicables, todo ello en aras de garantizar un debido proceso".

SOBRE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

A la luz del principio de igualdad, dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política y regulado en el artículo 3, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. En ese sentido, la autoridad administrativa deberá garantizar la identidad de oportunidades para todos los interesados en contratar con el Estado, adoptando invitaciones públicas que contengan disposiciones generales e impersonales y que eviten tratos discriminatorios respecto de los interesados, u otorguen ventajas a algunos de ellos; aplicando estrictamente los criterios de selección establecidos libremente por ella; y evaluando las propuestas con riguroso apego a los mismos parámetros establecidos en los documentos del correspondiente procedimiento administrativo de selección contractual, sin que la sea dable valorar con mayor exigencia determinadas propuestas o varias los criterios de evaluación. Lo anterior, ha sido tratado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 16 de abril de 2015, radicado No. 1235-14, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez:

"De conformidad con lo dispuesto en el Art. 13 de la Constitución Política, todas las personas nacen iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Agrega la misma norma que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y

adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados, protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. La Corte Constitucional ha señalado en múltiples ocasiones que la justificación de un trato desigual por parte del legislador requiere la concurrencia de los siguientes elementos: i) La existencia de disposiciones o efectos jurídicos desiguales; ii) La existencia de un fin u objetivo del trato desigual, que debe ser válido a la luz de los valores, principios y derechos constitucionales; iii) Que el medio previsto en la norma legal: - no esté jurídicamente prohibido y sea en cambio permitido por el ordenamiento superior, - sea también válido a la luz de los valores, principios y derechos constitucionales, - sea adecuado o idóneo para la consecución del fin u objetivo, - sea necesario, es decir, que no existan otros medios que no sacrifiquen los valores, principios o derechos constitucionales o que los sacrifiquen en menor medida, - sea proporcional en sentido estricto, o sea, que sus beneficios sean superiores a la afectación de los valores, principios o derechos constitucionales”.

SOBRE EL PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVA

Conforme a lo señalado en el artículo 5, de la Ley 1150 de 2007, el cual regula el principio de selección objetiva, las entidades deberán lograr una selección de contratistas imparcial, y ajustada exclusivamente a los parámetros de evaluación y calificación establecidos en forma clara, concreta y completa por la invitación pública, los cuales deben apuntar únicamente a la determinación de la oferta que en conjunto ofrezca las mejores condiciones para la ejecución del objeto propuesto. Es decir, la escogencia de interesados debe estar desprovista de todo tipo de consideración subjetiva, afecto o interés y deberá realizarse al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca; de modo que la mejor propuesta se determine exclusivamente con arreglo a los factores de selección previamente establecidos por la Administración:

“ARTÍCULO 5o. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes tendrán en cuenta los siguientes criterios: (...) 2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos.

En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios y condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello. (...) PARÁGRAFO 1o. La ausencia de requisitos o

la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.

En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso”.

SOBRE EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

El artículo 3, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011, y en el artículo 24, de la Ley 80 de 1993, la invitación pública indicará los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección, definiendo reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, absteniéndose de incluir exigencias de imposible cumplimiento, y garantizando, en todo momento, la imparcialidad de la administración y una escogencia objetiva de las propuestas. Al respecto, señala el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 31 de enero de 2019, radicado No. 17767, consejera Ponente Olga Mérida Valle De La Hoz:

“De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, la contratación estatal tiene como fin, “la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”. Al efecto, el legislador dispuso que las actuaciones contractuales de las entidades estatales deben supeditarse al cumplimiento de los principios de la contratación estatal.

El principio de transparencia dispone que la selección de los contratistas debe “edificarse sobre las bases de i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de las reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierto; vi) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración”. Con el objetivo de limitar la discrecionalidad del administrador público, se impone el cumplimiento de requisitos y procedimientos que garanticen la selección de la mejor propuesta para satisfacer el objeto del contrato a suscribir”.


ANEXOS Y PRUEBAS

Se tenga como pruebas los documentos anexos que dan evidencia plena de lo argumentado en los hechos de esta demanda. Tales como los conceptos de auditoría y los balances ajustados que generan constancia de que tenemos el derecho a pertenecer al BNOPI ya que nuestros estados financieros son capaces y pueden sostener una contratación de estado.

NOTIFICACION

Recibimos Notificación en Pasacaballos, calle de la Cruz N° 08-25 o al correo: veleropasacaballos@gmail.com

Atentamente,



CADIR ANTONIO TRESPALCARIOS RIVERA
Representante Legal

B. ANÁLISIS DEL ICBF

Para resolver la solicitud de revocatoria presentada por el interesado, la Entidad procede a realizar las siguientes precisiones, en el mismo orden que fueron planteadas por el interesado en su escrito de solicitud como fundamentos fácticos:

Sobre el título denominado “Antecedentes”:

Antes de abordar cada uno de los hechos presentados por el solicitante, es importante señalar que el procedimiento previsto para adelantar la actualización del Banco Nacional de Oferentes por parte del ICBF, fue una INVITACIÓN PÚBLICA IP-003-2019 (2021), de conformidad con lo establecido en el Manual de contratación vigente de la Entidad, y a través de la cual, el ICBF invitó a los nuevos interesados a acreditar los requisitos jurídicos, técnicos, administrativos y financieros para la habilitación en el Banco Nacional de Oferentes para la prestación del servicio público de bienestar familiar, requerido para la implementación de las modalidades de atención y



los servicios ofertados por la Dirección de Primera infancia; y la actualización de la información presentada al ICBF de las entidades habilitadas actualmente en el Banco Nacional de Oferentes desde el componente financiero, así como los equivalentes a la verificación de la vigencia de la personería jurídica.

La selección de los operadores que conforman el Banco Nacional de Oferentes se realizó desde la Sede de la Dirección General, lo anterior sin afectar el fin último del Banco, el cual es garantizar la contratación de los operadores de manera directa y oportuna por parte de las Direcciones Regionales o de la Sede de la Dirección General, siendo estas las llamadas a celebrar el contrato de aporte o servicios de bienestar necesarios para la atención a los niños, niñas y sus familias cuando se requiera, los cuales aun no se han celebrado. Se aclara que, una vez actualizado el Banco, los oferentes habilitados están en igualdad de condiciones entre sí para participar en un proceso de selección y verificación y la suscripción de los contratos de aporte o de servicios de bienestar familiar procederá de manera directa por el ICBF.

Sobre el título denominado “Hechos”:

Para comenzar, es preciso indicar que frente a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11 y 12, el ICBF está de acuerdo y no tiene comentarios o información que agregar, y en consecuencia se atiene a lo expuesto en los documentos notificados y publicados directamente por la Entidad y que se encuentran relacionados en su página web y en la plataforma SECOP I.

Ahora, frente a los numerales 7, 8, 9, y 13 a 25, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

Al numeral 7: Al respecto, es importante señalar que el interesado **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PASACABALLOS** presentó manifestación de interés dentro del proceso IP-003-2019 (2021) con el fin de actualizar su información jurídica y financiera, y quedó identificado bajo el número de radicado **2508**, en calidad de **HABILITADO**.

Ahora bien, con base en los documentos que aportaron directamente los interesados en su manifestación de interés, entre ellos, la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PASACABALLOS**, el 16 de julio de 2021, se publicó el Informe Preliminar de Verificación, en el cual se indicó que el interesado No. **2508**, obtuvo el siguiente resultado:



INFORME CONSOLIDADO DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DE REQUISITOS
ACTUALIZACIÓN INVITACIÓN PÚBLICA
IP-003-2019 - 2021 - BNOPI



No. CONSECUTIVO	No. RADICADO	HABILITADO / NO HABILITADO / NUEVA	NOMBRE PROPONENTE	NIT	COMPONENTE JURÍDICO	COMPONENTE FINANCIERO	COMPONENTE TÉCNICO	CONCEPTO FINAL
314	2508	HABILITADO	ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE PASACABALLOS	806007569	SUBSANA	SUBSANA	NO APLICA	SUBSANA

La citada evaluación se realizó, considerando que el interesado No. **2508**, no dio cumplimiento a los siguientes criterios relacionados en los componentes jurídico y financiero:

⇒ **Componente jurídico:**

No. RADICADO	HABILITADO / NO HABILITADO / NUEVA	NOMBRE PROPONENTE	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	CRITERIO DEFINITIVO	ABOGADO EVALUADOR	ESTADO	OBSERVACION
2508	HABILITADO	ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE PASACABALLOS	806007569	EMERSON ARÉVALO RODRÍGUEZ	SUBSANAR	MARÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ PARRA	SUBSANAR	DE ACUERDO CON EL CAPÍTULO VI, NUMERAL 1, DE LA INVITACIÓN PÚBLICA NO. IP-003-2019, SE REQUIERE AL INTERESADO PARA QUE ANEXE NUEVAMENTE LA CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE INTERÉS SIGUIENDO EL FORMATO NO. 15 DE LA INVITACIÓN, TENIENDO EN CUENTA QUE LA MISMA, 1. NO INDICA LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE PERSONERÍA JURÍDICA (ESPECÍFICAMENTE, NO SEÑALA EL NOMBRE DE LA REGIONAL).

⇒ **Componente financiero:**

CONSECUTIVO	No. RADICADO	NIT	RAZÓN SOCIAL	DOCUMENTO EVALUADO	REVISIÓN DOCUMENTAL	CRITERIO DEFINITIVO	OBSERVACIONES DOCUMENTO
314	2508	806007569	ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE PASACABALLOS	HABILITADO	ESTADOS FINANCIEROS	SUBSANAR	<p>DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA IP-003-2019, RESPECTO DEL CAPÍTULO VI, NUMERAL 2, ASPECTOS FINANCIEROS, ÍTEM 1, EL INTERESADO NO CUMPLE CON LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR LOS SIGUIENTES ASPECTOS, SE SOLICITA SUBSANAR:</p> <p>1. ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA - NO SE EVIDENCIA RESULTADO DEL EJERCICIO EN EL AÑO 2020 EL CUAL SE REFLEJA EN EL ESTADO DE RESULTADOS \$6,859.96.</p> <p>2. ESTADO DE RESULTADOS - SE EVIDENCIA RESULTADO DEL EJERCICIO EN EL AÑO 2020 \$6,859.96 EL CUAL NO SE REFLEJA EN EL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA.</p> <p>3. LA CERTIFICACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS - NO CUENTA CON FECHA DE ELABORACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DEBE SER IGUAL O MEJOR AL ACTA DE APROBACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS - LA CERTIFICACIÓN DEBE CONTAR CON EL NÚMERO DE DOCUMENTO CEDULA DEL CONTADOR EN EL PIE DE FIRMA.</p> <p>NOTA: SI EL INTERESADO NO ALLEGA LOS DOCUMENTOS DE SUBSANACIÓN DE UN REQUISITO DENTRO LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, SE APLICARÁ LA CAUSAL DE RECHAZO DE ACUERDO CON LA IP-003-2019 EN SU ACTUALIZACIÓN DEFINITIVA EN EL CAPÍTULO III, ÍTEM 1-B</p>

Teniendo en cuenta lo anterior, el interesado **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PASACABALLOS** debía subsanar, dentro del término otorgado por la IP-003-2019 (2021) – no antes, ni después –, los siguientes documentos:

- Estado de situación financiera: Aclaración del resultado del ejercicio en el año 2020, el cual se refleja en el estado de resultados.
- Estado de resultados: Aclaración del resultado del ejercicio en el año 2020, el cual no se refleja en el estado de situación financiera.
- Certificación de los estados financieros: Incluir fecha de elaboración y número de documento del contador.

En ese orden de ideas, el interesado No. **2508**, dentro del término otorgado por la IP-003-2019 (2021) para presentar su respectiva subsanación, procedió a radicar los siguientes documentos:

- Estado de situación financiera, en el que se incluye un rubro denominado “*resultado del ejercicio actual*”, y una modificación al rubro “*valor sin obligación por pagar*”.
- Certificación de los estados financieros.

Al numeral 8: Frente a este argumento, como bien se dejó señalado en la expedición de la Adenda No. 5, y en la Resolución No. 7754 del 15 de octubre de 2021, la publicación que se dio de un nuevo Informe Preliminar de Verificación del componente financiero, sólo procedió frente a los 158 interesados relacionados en el pie de página de la Adenda No. 5, a quienes se les realizó una nueva solicitud (presentar estados financieros), considerando que los mismos tenían el RUP cancelado o no renovado:

806005124	812006694	900131995	900374573	900256500	812003965	900026581	900720926	900004857	825002053	900244596	900307989
824006556	805009011	900003969	825001541	891200242	800136782	900106213	806013684	900036694	900597582	802018138	
900744123	900886573	892115242	813010298	900202913	900031580	823003298	805015752	900202684	900306474	900395907	
900463638	900045402	900046419	901345889	825001332	900149058	900368816	900274102	900603553	900246839	823004098	
900191762	806008216	800189920	810007998	901381158	900180035	900086428	818000214	800183221	900588471	900702855	
806015294	900340234	823003184	823003083	900768952	900025033	823001745	823004151	825001520	900692861	823005072	
900771149	813005815	900109318	900210773	900534661	823004032	860020533	901217555	900187089	823004719	900661644	
804802245	900658479	900126347	900094347	900259770	830512219	900191617	900122819	823001222	830500378	900120913	
823001041	900480271	890309181	900479920	900053829	901180719	901028128	900077259	900293455	900015835	825001954	
900132962	900065875	900369121	800176112	900271344	823004236	900327112	819005325	812003848	900256562	801004934	
900153698	823001710	823004042	900051017	900066944	890113670	900217392	830073291	900155293	900406972	900237534	
900729983	800219710	900883430	901404812	900567440	900353895	900001991	806008896	900262636	818002216	826000831	
900253381	900696969	900266998	900577261	823006361	900295391	806006752	901127355	823002781	900548222	900642214	
835001486	818001438	900372095	800073674	900576662	839000431	830510399	900370810	900197851	900841246	819006903	
900285727	900734997	837000762									

Como se evidencia de lo anterior, la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PASACABALLOS (806007569)** no se incluyó en el pie de página de la citada Adenda No. 5, motivo por el cual no existe una confusión o un error en la Resolución No. 7754 del 15 de octubre de 2021, sino una lectura equivocada de lo que se incluyó dentro de las consideraciones del citado acto administrativo por parte del recurrente.

Al numeral 9: Respecto a la afirmación presentada por el interesado No. **2508**, en la cual indica que se procedió a publicar la Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021, “*sacándonos del portal de habilitados con actualización e inhabilitándonos para contratar por procesos selectivos cosa que no estaba en las reglas de juego de la IP 003 -2019 y su respectiva actualización del 2021. Violándose de plano los criterios de evaluación y generándose una sanción disciplinaria en un mero proceso de actualización de datos y no en virtud de un proceso administrativo sancionatorio*”, es preciso advertir y aclarar, que los interesados que ya se encontraban habilitados en el BNOPI, y que no cumplieron los criterios de actualización incluidos en la IP-003-2019 (2021), NO se excluían o “*deshabilitaban*” del Banco Nacional de Oferentes, sino que, tal y como lo indica la Invitación Pública, no podían participar en el proceso de contratación que se adelantó de forma posterior por el ICBF:

CAPÍTULO NO. VI. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y PERSONERÍA JURÍDICA DE LAS 1.422 ENTIDADES HABILITADAS EN EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES IP-003-2019.

Se aclara a los habilitados en el marco del Banco Nacional de Oferentes, de Primera Infancia que, dado el caso en el que no actualicen la documentación del Banco, continuarán habilitados, sin embargo, no podrán participar dentro del procedimiento administrativo de selección, que se adelantará de manera posterior a la actualización del Banco, de conformidad con los actos administrativos regulatorios de dicho proceso que para el efecto expida el ICBF.

Adicionalmente, los criterios de actualización que deberán tener en cuenta las 1.422 entidades que se encuentran habilitadas para la fecha de publicación de la presente invitación, y hacen parte del consolidado único de operadores idóneos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar son los dispuestos dentro en la IP-003-2019 en relación con las condiciones financieras y con ello su capacidad operativa, donde es preciso mencionar que, se revisará la vigencia de las personerías jurídicas otorgadas por el ICBF o el reconocimiento para pertenecer al SNBF otorgado por las autoridades competentes a dichas entidades habilitadas en el Banco, para lo cual deberá allegar la información requerida dentro del término establecido en el cronograma del proceso.

Es decir, aunque la Manifestación de Interés presentada en el año 2021 por la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PASACABALLOS** para actualizar su información jurídica y financiera, se rechazó; el mismo continúa haciendo parte del BNOPI, motivo por el cual, no es preciso ni ajustado a la ley afirmar que el ICBF ha violado de plano los criterios de evaluación y/o que ha generado una sanción disciplinaria sin recurrir a un proceso administrativo sancionatorio, cuando, como se ha advertido, el interesado No. **2508** continúa haciendo parte del BNOPI.

Al numeral 13: Sobre este punto, el solicitante afirma que el Comité Evaluador “*se abrogó para sí competencias de orden sancionatorio de tipo contractual, que no estaban previstas en el manual de Contratación ICBF 2020 ni tampoco en la IP 003-2019-ICBF*”; a lo que se responde, conforme a lo señalado en la respuesta al numeral 11, que el ICBF no emitió ningún tipo de

sanción administrativa con ocasión a la resolución de un procedimiento administrativo sancionatorio, pues, como se indicó, los interesados que ya se encontraban habilitados en el BNOPI, y que no cumplieron los criterios de actualización incluidos en la IP-003-2019 (2021), NO se excluían o “deshabilitaban” del Banco Nacional de Oferentes, sino que, tal y como lo indica la Invitación Pública, no podrán participar en el proceso de contratación que se adelante de forma posterior por el ICBF. Es decir, aunque la Manifestación de Interés presentada en el año 2021 por la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PASACABALLOS** para actualizar su información jurídica y financiera, se rechazó; el mismo continúa haciendo parte del BNOPI, motivo por el cual, no es preciso ni ajustado a la ley afirmar que el ICBF ha violado de plano los criterios de evaluación y/o que ha generado una sanción disciplinaria sin recurrir a un proceso administrativo sancionatorio, cuando, como se ha advertido, el interesado No. **2508** continúa haciendo parte del BNOPI.

Al numeral 14: En este punto, el solicitante indica que *“el comité expone que el recurso de reposición no es viable estudiar los contenidos de una actuación, argumento del comité que tergiversa la constitución y la ley, pues los recursos administrativos son oportunidades procesales que se derivan del derecho constitucional del debido proceso y que su estudio no es de una mera formalidad sino buscando el contenido sustancial del derecho del administrado”*. Al respecto, es importante indicar que el ICBF en ningún momento indicó que no conocería o estudiaría el contenido del recurso de reposición presentado por el interesado No. **2508**. Por el contrario, lo que se indicó fue que el recurso presentado cumplía con los presupuestos jurídicos para ser analizado por la entidad, tal y como en efecto sucedió:

3. **Que conforme con las normas previamente citadas, se verificó que el interesado ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PASACABALLOS, con NIT 806007569, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 5045 de 2021, el día 19 de agosto de 2021, con Radicados R-2211-2021 y R-2212-2021, cumpliendo los requisitos de ley para proceder a su respectivo trámite.**
4. En consecuencia, se observa que el recurso de reposición interpuesto cumple con los requisitos de ley y por lo tanto a continuación se procede a revisar los argumentos expuestos por el recurrente.

Ahora, si bien los recursos son oportunidades procesales que se derivan del derecho constitucional al debido proceso, lo cierto es que la garantía a ese debido proceso no se materializa con un resultado positivo o a favor de lo pedido por el interesado en su recurso. Es decir, aunque el recurso de reposición funge como un medio administrativo idóneo para efectos de analizar, valorar, y en caso de que resulte procedente, reconsiderar la actuación administrativa adelantada por la entidad en escenarios anteriores, la interposición de dicho recurso administrativo no significa, *per se*, que el resultado de este será satisfactorio para el recurrente. Entonces, existirá una vulneración al debido proceso, cuando el interesado presenta su recurso de reposición cumpliendo los requisitos indicados por la ley, y la entidad, de manera arbitraria, decide no conocer el respectivo recurso administrativo, ni dar una respuesta dentro del término oportuno.

En ese sentido, aunque el interesado indica que el Comité se negó a estudiar de fondo el recurso de reposición, violando *“de plano toda la carta magna e impone una nueva actuación administrativa que no está contemplada en nuestra jurisdicción”*, lo cierto es que, primero, el ICBF sí estudió de fondo el recurso de reposición presentado por el interesado, y, segundo, no violó la Constitución Política imponiendo una *“nueva actuación que no está contemplada en nuestra jurisdicción”*.

Lo que en efecto ocurrió, fue que el ICBF, con ocasión al recurso presentado, procedió a revisar la evaluación realizada al interesado **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PASACABALLOS**, encontrando que el mismo no sólo NO cumplía con los requisitos financieros exigidos por la IP-003-2019 (2021), sino que, además, el recurrente había presentado documentos adicionales por fuera del término dispuesto por la Invitación Pública y por la ley, para efectos de realizar su correspondiente estudio. De allí que el ICBF haya indicado en la respuesta al recurso de reposición que los documentos requeridos en el Informe de Evaluación Preliminar debían haberse aportado por el interesado dentro del término otorgado para la presentación

de subsanaciones y observaciones, y NO dentro del plazo para recurrir, como quiera que esa NO era la etapa procesal oportuna para aportar nuevos documentos o documentos requeridos por el Comité Evaluador para efectos de subsanar la manifestación de interés.

De esta manera, no tendría sentido que la ley del proceso, esto es, la Invitación Pública, incluyera de manera precisa y detallada un cronograma de actividades, si los interesados estuvieran facultados legal o constitucionalmente para presentar los documentos de su manifestación de interés o de su subsanación en cualquier momento, incluso después del cierre del proceso.

Ahora, en virtud del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, los términos para las diferentes etapas de selección son preclusivos y perentorios, motivo por el cual, una vez transcurrido el tiempo indicado en la IP o en la ley para realizar determinada actividad, sin que se hubiere cumplido, se habrá perdido la oportunidad para efectuarla, por cuanto el término, una vez vencido, no puede revivirse. Así mismo, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia de fecha 3 de mayo de 2007, No. de radicación 25000-23-26-000-1995-00787-01(16209), especificó, referente del tema de los plazos perentorios y preclusivos de los procesos de selección, lo siguiente:

“Estos plazos, que corresponden a las distintas etapas del proceso de selección, son, como lo consagra el numeral 1º del artículo 25 del Estatuto Contractual, perentorios y preclusivos. Perentorio, significa “Decisivo o concluyente”; según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Y el “término perentorio”, significa “El improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó”. Por su parte, preclusivo significa, según el mismo diccionario, “Que causa o determina preclusión”; y a su vez, preclusión, es definido como “Carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella”. De acuerdo con las definiciones anotadas, para la Sala no queda duda alguna de que el legislador, al establecer que los términos o plazos de los procesos de selección de contratistas en materia de contratación estatal son perentorios y preclusivos, quiso imprimirles obligatoriedad, de tal manera que, el funcionario encargado de decidir si adjudica la licitación o concurso o los declara desiertos, debe actuar, expidiendo el respectivo acto administrativo, dentro del plazo expresamente establecido en el pliego de condiciones, o legalmente prorrogado, en los términos que la ley autoriza hacerlo, so pena de tomar una decisión viciada, por ilegal. Se advierte que la entidad está en el deber de fijar en el pliego de condiciones el plazo para la adjudicación de la licitación o concurso, que, conforme a lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 30 de la Ley 80/93, es el mismo para declararlos desiertos; en esta forma, les brinda certeza a los participantes, sobre la fecha límite en la cual ella debe tomar la decisión que defina dicho proceso, bien sea mediante la adjudicación del contrato, o porque declare desierta la licitación, quedando únicamente la posibilidad legal, como ya se vio, de prorrogar dicho plazo antes de su vencimiento, y por un término no mayor a la mitad del inicialmente fijado. Observa la Sala que se trata de la inclusión de un principio de organización en el trámite de estos procedimientos administrativos de selección de los contratistas del Estado, tendiente a brindarles a los interesados participantes en los mismos, seguridad y certeza sobre los términos de dicho trámite, en el cual, por otra parte, las entidades no pueden obrar arbitrariamente, y al contrario, deben cumplir estrictamente las distintas etapas en que tales procedimientos se dividen”.

De allí que, el conocido **limite temporal de la subsanación**, esté condicionado por los términos dispuestos en la respectiva Invitación Pública, anteriores a la publicación del correspondiente Informe Definitivo de Verificación. Además, es importante advertir, frente al **limite material**, que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, lo subsanable es la prueba de todas las circunstancias ocurridas antes del vencimiento del término para presentar las ofertas, ello es lo que implica la prohibición de acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al «cierre del proceso». Lo anterior evita, por ejemplo, que se presenten oferentes que no cumplan con los requisitos para participar al momento de presentar las ofertas, y pretendan cumplirlos durante el proceso de selección o, inclusive, que se puedan variar condiciones de la oferta una vez presentada.



Al numeral 15: En relación con este punto, el interesado No. **2508**, asegura que presentó su recurso de reposición contra la Resolución No. 5045 de 2013, "para hacer valer el derecho sustantivo ante la resolución 5045 de 13 de agosto de 2021 que nos sacó del BNOPI de manera injusta e improcedente, y asimismo para hacer ver a la administración que había un error en la sumatoria de los estados financieros EEFF, como ellos lo notaron, pero que esto no significaba una desestabilidad de los actos de contenido de nuestras finanzas, sino un simple error de forma al momento de sumar las cantidades del EEFF y de hacer los contrastes. Algo que es normal en el ámbito contable y que incluso está estatuido en las reglas de contaduría en Colombia y en el mismo a través de las normas NIIF".

Al respecto, es importante precisar, que, primero, tal como se indicó en la respuesta a los numerales 9 y 13, los interesados que ya se encontraban habilitados en el BNOPI, y que no cumplieron los criterios de actualización incluidos en la IP-003-2019 (2021), NO se excluían o "deshabilitaban" del Banco Nacional de Oferentes, sino que, tal y como lo indica la Invitación Pública, no podrán participar en el proceso de contratación que se adelante de forma posterior por el ICBF. Es decir, aunque la Manifestación de Interés presentada en el año 2021 por la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PASACABALLOS** para actualizar su información jurídica y financiera, se rechazó; el mismo continúa haciendo parte del BNOPI, motivo por el cual, no es preciso ni ajustado a la ley afirmar que el ICBF ha violado de plano los criterios de evaluación y/o que ha generado una sanción disciplinaria sin recurrir a un proceso administrativo sancionatorio, cuando, como se ha advertido, el interesado No. **2508** continúa haciendo parte del BNOPI.

Segundo, frente a las inconsistencias que se presentaron los estados financieros, nos permitimos indicar cuál fue el procedimiento de evaluación realizado al interesado **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PASACABALLOS**:

1. Con base en los documentos aportados por la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PASACABALLOS** con su manifestación de interés, el 16 de julio de 2021, se publicó el Informe Preliminar de Verificación, en el cual se indicó que el interesado No. **2508**, obtuvo el siguiente resultado:



INFORME CONSOLIDADO DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DE REQUISITOS
ACTUALIZACIÓN INVITACIÓN PÚBLICA
IP-003-2019 - 2021 - BNOPI



No. CONSECUTIVO	No. RADICADO	HABILITADO / NO HABILITADO / NUEVA	NOMBRE PROPONENTE	NIT	COMPONENTE JURÍDICO	COMPONENTE FINANCIERO	COMPONENTE TÉCNICO	CONCEPTO FINAL
314	2508	HABILITADO	ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE PASACABALLOS	806007569	SUBSANA	SUBSANA	NO APLICA	SUBSANA

La citada evaluación se realizó, considerando que el interesado No. **2508**, no dio cumplimiento a los siguientes criterios relacionados en los componentes jurídico y financiero:

⇒ **Componente jurídico:**

No. RADICADO	HABILITADO / NO HABILITADO / NUEVA	NOMBRE PROPONENTE	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	CRITERIO DEFINITIVO	ABOGADO EVALUADOR	ESTADO	OBSERVACION
2508	HABILITADO	ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE PASACABALLOS	806007569	EMERSON ABEVALDO RODRIGUEZ	SUBSANA	MARÍA ALEJANDRA GUTIERREZ PARRA	SUBSANAR	DE ACUERDO CON EL CAPÍTULO VI, NUMERAL 1, DE LA INVITACIÓN PÚBLICA NO IP-003-2019, SE REQUIERE AL INTERESADO PARA QUE ANEXE NUEVAMENTE LA CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE INTERÉS SIGUIENDO EL FORMATO NO. 15 DE LA INVITACIÓN, TENIENDO EN CUENTA QUE LA MISMA NO MENCIONA LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE PRESORBERÍA JURÍDICA (ESPECÍFICAMENTE, NO SEÑALA EL NOMBRE DE LA REGIONAL).

⇒ **Componente financiero:**

CONSECUTIVO	No. RADICAL	NIT	RAZON SOCIAL	TRABAJO PRO- FAMILIAR	DOCUMENTO EVALUADO	REVISIÓN DOCUMENTAL	CRITERIO DEFINITIVO	OBSERVACIONES DOCUMENTO
314	2508	80507569	ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE PASACABALLOS	HABILITADO	ESTADOS FINANCIEROS	SUBSANADA	SUBSANADA	<p>DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA IP-003-2019, RESPECTO DEL CAPITULO VI, NUMERAL 2, ASPECTOS FINANCIEROS, ITEM 1, EL INTERESADO NO CUMPLE CON LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR LOS SIGUIENTES ASPECTOS, SE SOLICITA SUBSANAR:</p> <p>1. ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA - NO SE EVIDENCIA RESULTADO DEL EJERCICIO EN EL AÑO 2020 EL CUAL SE REFLEJA EN EL ESTADO DE RESULTADOS 36.859,96.</p> <p>2. ESTADO DE RESULTADOS - SE EVIDENCIA RESULTADO DEL EJERCICIO EN EL AÑO 2020 36.859,96 EL CUAL NO SE REFLEJA EN EL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA.</p> <p>3. LA CERTIFICACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS - NO CUENTA CON FECHA DE ELABORACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DEBE SER IGUAL O MENOR AL ACTA DE APROBACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS - LA CERTIFICACIÓN DEBE CONTAR CON EL NUMERO DE DOCUMENTO CEDULA DEL CONTADOR EN EL PIE DE FIRMA.</p> <p>NOTA: SI EL INTERESADO NO ALIEGA LOS DOCUMENTOS DE SUBSANACIÓN DE UN REQUISITO DENTRO LOS TERMINOS ESTABLECIDOS, SE APLICARÁ LA CAUSAL DE RECHAZO DE ACUERDO CON LA IP-003-2019 EN SU ACTUALIZACIÓN DEFINITIVA EN EL CAPITULO II, ITEMS 1-6</p>

2. Teniendo en cuenta lo anterior, el interesado **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PASACABALLOS** debía subsanar, dentro del término otorgado por la IP-003-2019 (2021) – no antes, ni después –, los siguientes documentos:

- Estado de situación financiera: Aclaración del resultado del ejercicio en el año 2020, el cual se refleja en el estado de resultados.
- Estado de resultados: Aclaración del resultado del ejercicio en el año 2020, el cual no se refleja en el estado de situación financiera.
- Certificación de los estados financieros: Incluir fecha de elaboración y número de documento del contador.

3. En ese orden de ideas, el interesado No. **2508**, dentro del término otorgado por la IP-003-2019 (2021) para presentar su respectiva subsanación, procedió a radicar los siguientes documentos:

- Certificación de los estados financieros.
- Estado de situación financiera, en el que se incluye un rubro denominado “*resultado del ejercicio actual*”, y una modificación al rubro “*valor sin obligación por pagar*”.

4. Conforme a los documentos aportados por el interesado No. **2508**, en su archivo de subsanación, el Comité Verificador identificó lo siguiente:

- ⇒ El **Estado de Situación Financiera** aportado en la subsanación, incluye un rubro dentro del patrimonio denominado “*resultado del ejercicio actual*”, por valor de \$6.869.960, es decir, el valor del patrimonio se modifica.
- ⇒ El **Estado de Situación Financiera** aportado en la subsanación, incluye una modificación en el “*valor sin obligación por pagar*”, que asciende a la suma de \$16.544.670.
- ⇒ Al realizar la **ecuación contable** (activo [\$94.261.140] = pasivo + patrimonio [\$54.879.770]), se evidencia que el valor total presenta un diferencia significativa, que asciende a la suma de \$13.719.930

5. A continuación, se detallan las diferencias encontradas entre la evaluación preliminar y la subsanación, con base en los documentos allegados por el interesado No. **2508**:

CUENTA	A. AÑO 2020 EVALUACIÓN PRELIMINAR	B. AÑO 2020 SUBSANACIÓN
ACTIVO	80.541.210	80.541.210
PASIVO	39.381.370	39.381.370
PATRIMONIO		
SUBVENCIÓN O DONACIONES	31.475.140	31.475.140
RESULTADO DEL EJERCICIO ACTUAL (C.)	0	6.859.960



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Subdirección de General

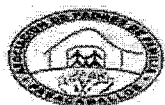


El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

VALOR SIN OBLIGACIÓN POR PAGAR	9.684.700	16.544.670
TOTAL PATRIMONIO	41.159.840	54.879.770
ACTIVO = PASIVO + PATRIMONIO	80.541.210	94.261.140
DIFERENCIA DE ECUACIÓN CONTABLE	0	13.719.930

A. ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA – EVALUACIÓN PRELIMINAR



ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE
PASACABALLOS
Resolución 006101 del 08 de Febrero de 2000 M.P.S.
NIT. 806.007.569-4
HOGAR INFANTIL EL VELERO
40 años cumpliendo valores



ESTADO DE SITUACION FINANCIERA (Expresados en miles de pesos Colombianos)

Nota	31/12/2020 UM Históricas	%	31/12/2019 UM Históricas	%	VARIACION Absoluta			
ACTIVO								
ACTIVO CORRIENTE								
	Efectivo y equivalentes de efectivo	3	24.273,37	30%	4.134,23	8%	20.139,14	83%
	Cuentas por cobrar	4	15.108,00	19%	0,00	0%	15.108,00	100%
	Otros activos financieros corrientes		0,00	0%	0,00	0%	0,00	0%
	TOTAL ACTIVO CORRIENTE		39.381,37	49%	4.134,23	8%	35.247,14	90%
ACTIVOS NO CORRIENTE								
	Propiedades, planta y equipos		68.599,70	85%	68.599,70	132%	0,00	0%
	Depreciación acumulada		-27.439,86	-34%	-20.579,89	-36%	-6.859,97	25%
	TOTAL ACTIVOS NO CORRIENTE		41.159,84	51%	48.019,81	92%	-6.859,97	-17%
	TOTAL ACTIVO		80.541,21	100%	82.154,04	100%	-28.387,17	35%
PASIVO Y PATRIMONIO								
PASIVO CORRIENTE								
	Cuentas por pagar comerciales	5	-14.871,00	18%	0,00	0%	-14.871,00	100%
	Otras cuentas por pagar corrientes	6	-3.408,54	4%	0,00	0%	-3.408,54	100%
	Beneficios laborales corrientes	7	-21.101,83	26%	0,00	0%	-21.101,83	100%
	TOTAL PASIVO CORRIENTE		-39.381,37	49%	0,00	0%	-39.381,37	100%
	TOTAL PASIVO		-39.381,37	49%	0,00	0%	-39.381,37	100%
PATRIMONIO								
	Subvención o Donaciones		-31.475,14	39%	-31.475,14	60%	0,00	0%
	Valor sin Obligación por Pagar		-9.684,70	12%	-20.678,90	40%	10.994,20	-114%
	TOTAL PATRIMONIO		-41.159,84	51%	-52.154,04	100%	10.994,20	-27%
	TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO		-80.541,20	100%	-52.154,04	100%	-28.387,17	35%

Emerson Arevalo Rodriguez
EMERSON AREVALO RODRIGUEZ
Representante Legal

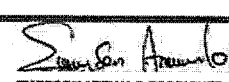
Lenin Ramos Ascencio
LENN RAMOS ASCENCIO
Contador Público T.P No.105881 -T


B. ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA – EVALUACIÓN PRELIMINAR

ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE PASACABALLOS
Resolución 000181 del 08 de Febrero de 2000 M.P.S.
NIT. 806.907.569-4
HOGAR INFANTIL EL VELERO
40 Años Trabajando juntos

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA
(Expresados en miles de pesos Colombianos)

Nota	31/12/2020 Lm Históricas	%	31/12/2019 Lm Históricas	%	VARIACION Absoluta	
ACTIVO						
ACTIVO CORRIENTE						
	24.273,37	30%	4.134,23	8%	20.139,14	83%
Efectivo y equivalentes de efectivo	3					
Cuentas por cobrar	4	15.108,09	19%	0,00	15.108,09	100%
Otros activos financieros corrientes		0,00	0%	0,00	0,00	0%
TOTAL ACTIVO CORRIENTE	39.381,37	49%	4.134,23	8%	35.247,14	90%
ACTIVOS NO CORRIENTE						
Propiedades, planta y equipos	68.599,70	86%	68.599,70	132%	0,00	0%
Depreciación acumulada	-27.459,86	-34%	-20.579,89	-39%	-6.859,97	25%
TOTAL ACTIVOS NO CORRIENTE	41.159,84	51%	48.019,81	92%	-6.859,97	-17%
TOTAL ACTIVO	80.541,21	100%	52.154,04	100%	28.387,17	38%
PASIVO Y PATRIMONIO						
PASIVO CORRIENTE						
Cuentas por pagar comerciales	5	-14.871,00	18%	0,00	0%	-14.871,00
Otras cuentas por pagar corrientes	6	-3.408,54	4%	0,00	0%	-3.408,54
Beneficios laborales corrientes	7	-21.101,83	26%	0,00	0%	-21.101,83
TOTAL PASIVO CORRIENTE	-39.381,37	49%	0,00	0%	-39.381,37	100%
TOTAL PASIVO	-39.381,37	49%	0,00	0%	-39.381,37	100%
PATRIMONIO						
Subvención o Donaciones	-31.475,14	39%	-31.475,14	60%	0,00	0%
Resultados ejercicio actual	6.859,96	8%	0,00	0%	6.859,96	100%
Valor sin Obligación por Pagar	-18.544,67	21%	-20.678,90	40%	4.134,23	-25%
TOTAL PATRIMONIO	-41.159,84	51%	-52.154,04	100%	10.994,20	-21%
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	-39.381,37	49%	-52.154,04	100%	-28.387,17	35%


EMERSON AREVALO RODRIGUEZ
Representante Legal


LENN RAMOS ASCENCIO
Contador Público T.P No.105881 - T

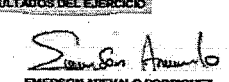
C. ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL

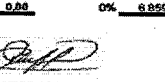
ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE PASACABALLOS
Resolución 000181 del 08 de Febrero de 2000 M.P.S.
NIT. 806.907.569-4
HOGAR INFANTIL EL VELERO
40 Años Trabajando juntos

ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL
(Expresados en miles de pesos Colombianos)

PERIODO:

Nota	31/12/2020 Lm Históricas	%	31/12/2019 Lm Históricas	%	VARIACION Absoluta	
INGRESOS ACTIVIDADES ORDINARIAS						
Contratos con ICBF	-538.970,82	101%	0,00	0%	-538.970,82	100%
Tasa de Compensatoria	0,00	0%	-18.521,75	82%	18.521,75	-100%
Donación del Estador	0,00	0%	-4.183,57	18%	4.183,57	-100%
Inyección de contrato	3.408,54	-1%	0,00	100%	3.408,54	100%
TOTAL INGRESOS	-535.562,28	100%	-22.685,32	100%	-512.876,96	96%
COSTO Y GASTOS OPERATIVOS						
Alimentación Niños y Niñas	142.320,66	-27%	0,00	0%	142.320,66	100%
Materiales Didácticos	9.516,06	-2%	0,00	0%	9.516,06	100%
Laborales	333.227,66	-62%	0,00	0%	333.227,66	100%
Honorarios	30.334,50	-6%	6.550,00	-29%	23.784,50	78%
Materiales Aseo y Cafetería	1.009,48	0%	1.824,70	-8%	-815,22	-81%
Dotación Botiquín	136,00	0%	0,00	0%	136,00	100%
Servicios Públicos	6.601,59	-1%	1.024,00	-5%	5.577,59	84%
Mantenimiento y Reparación	5.698,00	-1%	0,00	0%	5.698,00	100%
Seguros y Publicidad	2.874,02	-1%	8.178,30	-27%	-3.204,28	-108%
Depreciación	6.859,97	-1%	6.859,97	-30%	0,00	0%
TOTAL COSTOS Y GASTOS OPERATIVOS	387.911,50	-72%	22.436,97	-89%	365.474,53	94%
Gastos Financieros	3.632,26	-1%	248,35	-1%	3.383,91	93%
OTROS INGRESOS Y GASTOS NO OPERATIVOS	-56,24	0%	0,00	0%	-56,24	100%
RESULTADOS DEL EJERCICIO	6.859,96	-1%	0,00	0%	6.859,96	100%


EMERSON AREVALO RODRIGUEZ
Representante Legal


LENN RAMOS ASCENCIO
Contador Público T.P No.105881 - T

Como se aprecia de la anterior información, el interesado No. 2508, no sólo agregó el valor del estado de resultados integral a sus estados de situación financiera (\$6.859.960), sino que,

además, incluyó un nuevo valor que no estaba reflejado en sus estados financieros, por concepto de **“valor sin obligación por pagar”**; entonces, no resulta cierto que se haya limitado a corregir la sumatoria de un valor que aparentemente se había excluido (**resultados ejercicio actual**), pues, tal y como quedó demostrado, se modificó injustificadamente un valor que inicialmente no se relacionó como **valor sin obligación por pagar**.

En relación con lo anterior, es preciso reiterar y ampliar el argumento jurídico y contable presentado por el ICBF en la citada Resolución:

De acuerdo con lo establecido en los Decretos 3022 del 27 de diciembre de 2013 y 2706 del 27 de diciembre de 2012, por medio de los cuales *“Se adoptan los estándares internacionales de contabilidad (NIIF/IFRS) para entidades que conforman el grupo 2 y 3”*; la Ley 1314 de 2009, *“Por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento”*; el artículo 10 de la Ley 43 de 1990; y los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995 – a la luz de los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia –, el contador público que elaboró los estados financieros declaró ante la Entidad, por medio de su firma, que **los estados aportados corresponden fielmente a la información que reposa en los libros de contabilidad de la Fundación y que no debe haber inconsistencia en cuanto a la información que se presenta (y se publica)**. Es decir, los estados financieros aportados y certificados por el respectivo contador, no deben presentar inconsistencias con la información que reposa en los libros de contabilidad de la ESAL.

Y lo anterior es así, como quiera que **los Estados financieros que son aportados en la manifestación de interés inicial (firmados, certificados y aprobados por el contador público), deben reflejar la realidad financiera del interesado de manera transparente y fidedigna, la cual no puede ser injustificadamente modificada para efectos de adecuar o ajustar la oferta inicialmente presentada**. En efecto, a la luz de lo regulado en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995 y en el artículo 10 de la Ley 43 de 1990, los datos aportados por los contadores públicos en la manifestación de interés, deben corresponder de manera fidedigna a la información tomada de los libros contables de la persona jurídica, so pena de incurrir en las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil a que hubiere lugar.

Ahora, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2420 de 2015, *Título III. Régimen reglamentario normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 3; Capítulo II. Conceptos y principios generales; Numeral 2.39. Correcciones de Errores de Periodos Anteriores; Numeral 2.30. Efecto de las Correcciones de Errores Anteriores*; y a lo indicado en la Ley 222 de 1995, Capítulo VI. Estados financieros, artículos 37, 39 y 40; era deber del profesional encargado de elaborar y certificar los estados financieros (que además cuentan con certificación del representante legal del interesado, del contador público que preparó los estados financieros y dictaminados por el revisor fiscal), detectar la existencia de errores contables (materiales o inmateriales)¹, con el fin de realizar una reexpresión retroactiva de las cifras comparativas en los estados financieros, tal como lo menciona la sección 10 de la NIIF, o, corregir en el periodo actual con base en el reconocimiento de un gasto (ingreso) relacionado con la partida que presenta el error, **revelando la naturaleza del error y el monto de la corrección para cada rubro en los estados financieros (2.40)**; lo cual, en todo caso, **no podía someterse a un procedimiento de corrección sobre los registros contables directamente, como quiera que los mismos ya han sido emitidos al público**.

¹ Grupo 3, 2.39: Son errores de periodos anteriores las omisiones e inexactitudes en los estados financieros de una entidad correspondientes a uno o más periodos anteriores, que surgen de no emplear, o de un error al utilizar, información fiable que **(a) estaba disponible cuando los estados financieros para esos periodos fueron autorizados a emitirse; y (b) podría esperarse razonablemente que se hubiera conseguido y tenido en cuenta en la elaboración y presentación de aquellos estados financieros**. Dentro de dichos errores se incluyen, los errores aritméticos, errores en la aplicación de políticas contables, inadvertencia de hechos económicos ocurridos en el periodo, mala interpretación de los hechos económicos y fraudes descubiertos en periodos posteriores.

El anterior procedimiento, incluye, la manifestación escrita con respecto a la reexpresión realizada para corregir errores en EF del periodo anterior y que afecte la información comparativa (NIA 7.10. A1); la obtención de evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre si los saldos de apertura contienen incorrecciones que afecten de forma material los EF del periodo actual mediante la determinación de saldos reexpresados (NIA 510.6); y, la inclusión de un párrafo de énfasis que describa las circunstancias y haga referencia a la información revelada en los EF (NIA 710. A6).

De otra parte, la existencia de errores en los Estados Financieros puede ameritar sanciones por inconsistencias tributarias al considerarse como inexactitudes o por autoridades de supervisión (superintendencias, contraloría, etc.); o generar investigaciones disciplinarias ante la JCC para los contadores públicos, por indebida diligencia en su ejercicio profesional. Y lo anterior es así, como quiera que el objetivo del revisor fiscal cuando realiza auditoria financiera (NIA 200.11) es el siguiente: “En la realización de la auditoría de estados financieros, los objetivos globales del auditor son: (a) **la obtención de una seguridad razonable de que los estados financieros en su conjunto están libres de incorrección material, debida a fraude o error**, que permita al auditor expresar una opinión sobre si los estados financieros están preparados, en todos los aspectos materiales, de conformidad con un marco de información financiera aplicable; y (b) la emisión de un informe sobre los estados financieros, y el cumplimiento de los requerimientos de comunicación contenidos en las NIA, a la luz de los hallazgos del auditor”.

Por otra parte, si bien se solicitó presentar justificación o aclaración a los Estados financieros para un mejor análisis de los mismos, en ningún momento se solicitó modificar los rubros allí presentados, puesto que dichos documentos son fiel copia de los libros registrados por la Fundación, los cuales se encuentran certificados por el Representante Legal y Contador Público que los emite, que reiteramos, son un requisito sustancial cuyo incumplimiento conduce al rechazo de la manifestación de interés.

De lo anterior, se desprende que el interesado aportó los Estados de situación financiera, pero con un cambio respecto a los inicialmente presentados y con base en los cuales se evaluó su capacidad financiera. Al respecto, es importante poner de presente al interesado, que en la subsanación **NO era posible presentar nuevos Estados de situación financiera**, sino, por el contrario, lo único que resulta viable era la aclaración o explicación de los resultados que se allegaron con el documento inicial, de conformidad con el requerimiento elevado por el Comité de Verificación. Y esto es así, por cuanto, el allegar nuevos estados financieros por parte del interesado en la etapa para subsanar, supondría el mejoramiento de la manifestación de interés y no precisamente la subsanación de lo que ya debe existir al momento de presentarlos. Es decir, la subsanación es la etapa procesal para aclarar o aportar documentos que no se aportaron en la fecha inicial y que sí existían, pero NO para mejorar la propuesta o incluir elementos adicionales que no existían al momento de presentar la manifestación.

Así las cosas, el Informe Definitivo de Verificación publicado el 11 de agosto de 2021, se ajustó, en su integridad, a los documentos aportados por el interesado **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PASACABALLOS**, así como a lo establecido en la IP-003-2019 (2021):

No. RADICADO		HABILITADO NUEVA	NOMBRE PROPONENTE	NIT	EVALUACIÓN JURÍDICA FINAL	EVALUACIÓN FINANCIERA FINAL	EVALUACIÓN TÉCNICA	CRITERIO FINAL	RANGO
314	2508	HABILITADO	ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE PASACABALLOS	806007509	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	NO CUMPLE	NO APLICA

⇒ **Componente financiero:**

INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO DE DOCUMENTOS FINANCIEROS HABILITANTES - DETALLADO		ACTUALIZACIÓN INVITACIÓN PÚBLICA IP-003-2019 BNOPI		Banco Nacional de Oferentes	
EVALUADO No.	NIT	FACTOR SOCIAL	HABILITADO		OBSERVACIONES FINALES
			NO	SI	
208	806007569	ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE PASACABALLOS	HABILITADO	NO CUMPLE	<p>1. EL OFERENTE PRESENTA EN CUENTA LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:</p> <p>1. EL OFERENTE PRESENTA EN LA SUBSANCIÓN DEL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA MODIFICACIÓN EN EL PATRIMONIO, EL VALOR INCLUIDO, EN REGISTRO DEL EJERCICIO ACTUAL DE \$9.550 NO SE INCLUYE EN LA SUBANCIÓN DEL PATRIMONIO POR LO CUAL LA EVALUACIÓN CONTABLE NO CUMPLE.</p> <p>2. CONFORME A LOS INDICADORES DE CAPACIDAD FINANCIERA Y DETERMINACIÓN DE RANGOS DE CAPACIDAD OPERATIVA: NO ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DEL INDICADOR FINANCIERO DE CAPITAL DE TRABAJO EL CUAL DEBE SER MAYOR O IGUAL A 1. POR LO ANTERIOR SE ENCUENTRA INGRESO DENTRO DE LA CAUSAL DE RECHAZO ESTABLECIDA EN EL LITERAL B DEL NUMERAL 1 DEL CAPÍTULO II DE LA IP-003-2019</p>

Al numeral 16: Sobre este punto, nos permitimos reiterar que los Estados Financieros no podían ser corregidos de manera directa por parte del interesado, sino que, conforme a las normas NIIF y a las reglas de contaduría en Colombia, la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PASACABALLOS** debía seguir lo estatuido por el Decreto 2420 de 2015 para proceder a reexpresar los errores encontrados en sus documentos contables.

Por otra parte, se reitera que el ICBF en ningún momento dejó de conocer o estudiar el recurso de reposición incoado por el interesado No. **2508**, pues, como se aprecia de las consideraciones dadas por la Entidad, se respondió al recurrente que su petición no podía ser aceptada, como quiera que se habían incumplido los requisitos financieros establecidos por la IP para su actualización, en consideración a las modificaciones irregulares e injustificadas presentadas en sus estados financieros:

(...)

- Que conforme con las normas previamente citadas, se verificó que el interesado **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PASACABALLOS**, con NIT **806007569**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 5045 de 2021, el día 19 de agosto de 2021, con Radicados R-2211-2021 y R-2212-2021, cumpliendo los requisitos de ley para proceder a su respectivo trámite.
- En consecuencia, se observa que el recurso de reposición interpuesto cumple con los requisitos de ley y por lo tanto a continuación se procede revisar los argumentos expuestos por el recurrente.

(...)

Conforme a lo descrito en la Invitación Pública No. IP-003-2019 (2021), se establecieron como habilitantes aquellos requisitos jurídicos, técnicos y financieros que debían cumplir los interesados para ser **HABILITADOS**. El incumplimiento de alguno o algunos de estos requisitos acarrearía la **NO HABILITACIÓN**.

En el caso concreto, de acuerdo con el Informe de Evaluación Preliminar, el interesado **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PASACABALLOS**, con NIT **806007569**, no cumplió con los requisitos financieros exigidos por la IP-003-2019 (2021), por lo que debía proceder a subsanar dentro del término, los documentos solicitados por el Comité Evaluador con el fin de resultar **HABILITADO** para actualizar el Banco Nacional de Oferentes.

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, relacionados con la evaluación financiera, se debe señalar lo siguiente:

Conforme al Informe de Verificación Preliminar elaborado por el Comité Evaluador, el interesado **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE PASACABALLOS**, debía subsanar, dentro del término señalado por la Invitación Pública, los siguientes requisitos de orden financiero:



- ESTADO DE SITUACION FINANCIERA
- No se evidencia resultado del ejercicio en el año 2020, el cual se refleja en el estado de resultados \$6,859,96.
- ESTADO DE RESULTADOS
- Se evidencia resultado del ejercicio en el año 2020 \$6,859,96 el cual no se refleja en el estado de situación financiera.
- LA CERTIFICACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS
- No cuenta con fecha de elaboración de la certificación debe ser igual o menor al acta de aprobación de estados financieros
- La certificación debe contar con el número de documento cedula del contador en el pie de firma.

Estando dentro del término de traslado del Informe de Evaluación Preliminar y del plazo para subsanar, el 26 de julio de 2021, el Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE PASACABALLOS NIT 806007569 aportó los siguientes documentos de subsanación con el fin de atender los requerimientos de orden financiero elevados por el Comité Evaluador:

- ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA
- CERTIFICACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité Evaluador procedió a revisar la documentación de subsanación aportada por el interesado, evidenciando que el oferente presenta en la subsanación del Estado de Situación Financiera, una modificación en el patrimonio, por cuanto, en el Estado de Situación Financiera inicialmente presentado, el oferente no refleja el resultado del ejercicio del patrimonio, el cual se evidencia en el Estado de Resultado Integral por valor de \$6.859.960, considerando que éste hace parte del patrimonio en el Estado de Situación Financiera (es decir, el resultado del ejercicio actual, por valor de \$6.859.960, no se incluye en la sumatoria del patrimonio).

Ahora, si bien los recursos son oportunidades procesales que se derivan del derecho constitucional al debido proceso, lo cierto es que la garantía a ese debido proceso no se materializa con un resultado positivo o a favor de lo pedido por el interesado en su recurso. Es decir, aunque el recurso de reposición funge como un medio administrativo idóneo para efectos de analizar, valorar, y en caso de que resulte procedente, reconsiderar la actuación administrativa adelantada por la entidad en escenarios anteriores, la interposición de dicho recurso administrativo **no significa, per se, que el resultado de este será satisfactorio o positivo para el recurrente**. Entonces, existirá una vulneración al debido proceso, cuando el interesado presenta su recurso de reposición cumpliendo los requisitos indicados por la ley, y la entidad, de manera arbitraria, decide no conocer el respectivo recurso administrativo, ni dar una respuesta dentro del término oportuno.

En ese sentido, aunque el interesado indica que el Comité se negó a estudiar de fondo el recurso de reposición, lo cierto es que, a pesar de que el ICBF sí estudió de fondo el recurso de reposición presentado por el interesado, encontró, por las razones antes anotadas, que la SOLICITUD del interesado no era procedente, pues, se repite, **una cosa es el derecho a presentar el correspondiente recurso administrativo, y otra, muy diferente, es el alcance que debe tener la respuesta dada por la entidad para resolver el recurso presentado**.

Además, se reitera que el interesado No. 2508, no sólo NO cumplía con los requisitos financieros exigidos por la IP-003-2019 (2021), sino que, además, mediante el citado recurso de reposición había presentado documentos adicionales por fuera del término dispuesto por la Invitación Pública y por la ley, para efectos de realizar su correspondiente estudio. De allí que el ICBF haya indicado que los documentos requeridos en el Informe de Evaluación Preliminar debían haberse aportado por el interesado dentro del término otorgado para la presentación de subsanaciones y observaciones, y NO dentro del plazo para recurrir, como quiera que esa NO era la etapa procesal oportuna para aportar nuevos documentos o documentos requeridos por el Comité Evaluador para efectos de subsanar la manifestación de interés.

De allí que, el conocido **limite temporal de la subsanación**, esté condicionado por los términos perentorios y preclusivos dispuestos en la respectiva Invitación Pública, anteriores a la publicación del correspondiente Informe Definitivo de Verificación. Además, es importante advertir, frente al **limite material**, que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, lo subsanable es la prueba de todas las circunstancias ocurridas antes del vencimiento del

21

término para presentar las ofertas, ello es lo que implica la prohibición de acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al «cierre del proceso». Lo anterior evita, por ejemplo, que se presenten oferentes que no cumplieran con los requisitos para participar al momento de presentar las ofertas, y pretendan cumplirlos durante el proceso de selección o, inclusive, que se puedan variar condiciones de la oferta una vez presentada.

Al numeral 17: El interesado informa que procedió a modificar sus estados financieros “*pues hubo un faltante al realizar auditoría de los Estados de la Situación Financiera, a corte 31 de diciembre de 2.020 y 2.019, y de los estados Integral de resultados, por los años terminados en esas fechas, conforme al reglamento*”, aplicando para ello, “*el parágrafo 1023 sección 10 Políticas Contables Estimaciones y Errores de las NIIF para las Pymes y el artículo 40 ley 222 de 1995 Rectificación de los Estados Financieros. En los estados Resultados Integrales a corte de 31 diciembre 2020 se registrarán los ingresos por cuotas compensatorias y en estado de situación financiera las obligaciones por cobrar*”. Al respecto, es importante reiterar lo mencionado en la respuesta al numeral 15, en el sentido de indicar que el contador público que elaboró los estados financieros declaró ante la Entidad, por medio de su firma, que **los estados aportados corresponden fielmente a la información que reposa en los libros de contabilidad de la Fundación y que no debe haber inconsistencia en cuanto a la información que se presenta (y se publica).**

Es decir, los estados financieros aportados y certificados por el respectivo contador, no deben presentar inconsistencias con la información que reposa en los libros de contabilidad de la ESAL, y lo que aquí está señalando el solicitante, es que “*al realizar la auditoría*” se dio cuenta que “*hubo un faltante*” de los estados de la situación financiera y de los estados integral de resultados, **cuando dichos faltantes deben detectarse al momento de elaborar o, por lo menos, certificar los estados financieros, y no cuando los mismos ya han sido publicados por la Asociación.**

De igual manera, la forma de reexpresar los errores o faltantes detectados, no es haciendo la modificación de manera directa, sino, tal y como lo dice la Sección 10 – Políticas Contables y Errores de las NIIF, realizando una reexpresión retroactiva de las cifras comparativas en los estados financieros, tal como lo menciona la sección 10 de la NIIF, o, corregir en el periodo actual con base en el reconocimiento de un gasto (ingreso) relacionado con la partida que presenta el error, **revelando la naturaleza del error y el monto de la corrección para cada rubro en los estados financieros (2.40);** lo cual, en todo caso, **no podía someterse a un procedimiento de corrección sobre los registros contables directamente, como quiera que los mismos ya han sido emitidos al público.**

El anterior procedimiento, incluye, la manifestación escrita con respecto a la reexpresión realizada para corregir errores en EF del periodo anterior y que afecte la información comparativa (NIA 7.10. A1); la obtención de evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre si los saldos de apertura contienen incorrecciones que afecten de forma material los EF del periodo actual mediante la determinación de saldos reexpresados (NIA 510.6); y, la inclusión de un párrafo de énfasis que describa las circunstancias y haga referencia a la información revelada en los EF (NIA 710. A6).

De igual manera, la existencia de errores en los Estados Financieros puede ameritar sanciones por inconsistencias tributarias al considerarse como inexactitudes o por autoridades de supervisión (superintendencias, contraloría, etc.); o generar investigaciones disciplinarias ante la JCC para los contadores públicos, por indebida diligencia en su ejercicio profesional. Y lo anterior es así, como quiera que el objetivo del revisor fiscal cuando realiza auditoría financiera (NIA 200.11) es el siguiente: “*En la realización de la auditoría de estados financieros, los objetivos globales del auditor son: (a) **la obtención de una seguridad razonable de que los estados financieros en su conjunto están libres de incorrección material, debida a fraude o error,** que permita al auditor expresar una opinión sobre si los estados financieros están preparados, en todos los aspectos materiales, de conformidad con un marco de información financiera aplicable; y (b) la emisión de un informe sobre los estados financieros, y el cumplimiento de los requerimientos de comunicación contenidos en las NIA, a la luz de los hallazgos del auditor*”.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en los Decretos 3022 del 27 de diciembre de 2013 y 2706 del 27 de diciembre de 2012; la Ley 1314 de 2009; el artículo 10 de la Ley 43 de 1990; y los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995 – a la luz de los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia –, el contador público que elaboró los estados financieros declaró ante la Entidad, por medio de su firma, que **los estados aportados corresponden fielmente a la información que reposa en los libros de contabilidad de la Fundación y que no debe haber inconsistencia en cuanto a la información que se presenta (y se publica)**. Es decir, los estados financieros aportados y certificados por el respectivo contador, no deben presentar inconsistencias con la información que reposa en los libros de contabilidad de la ESAL.

Y lo anterior es así, como quiera que **los Estados financieros que son aportados en la manifestación de interés inicial (firmados, certificados y aprobados por el contador público), deben reflejar la realidad financiera del interesado de manera transparente y fidedigna, la cual no puede ser injustificadamente modificada para efectos de adecuar o ajustar la oferta inicialmente presentada**. En efecto, a la luz de lo regulado en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995 y en el artículo 10 de la Ley 43 de 1990, los datos aportados por los contadores públicos en la manifestación de interés, deben corresponder de manera fidedigna a la información tomada de los libros contables de la persona jurídica, so pena de incurrir en las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil a que hubiere lugar.

Al numeral 18: En este punto se indican varios asuntos. Primero, se señala que *“el ajuste del EEFF enviado al BNOPI clarificaba el error en mención no se evaluó y se tuvo como un acto por fuera del proceso, cuando es al revés, se le explicó al comité lo que había ocurrido, y esto se obvió. Basado en el derecho colombiano es justo y es legal y es pertinente y conducente al momento de la evaluación, la documentación enviada que no es una prueba adicional sino un alargamiento de lo que argumentamos”*, al respecto es importante poner de presente al interesado que el momento para subsanar o presentar las referidas aclaraciones o justificaciones no era el recurso de reposición, sino el término de traslado para subsanar, tal y como él mismo lo afirma cuando señala que es *“justo y es legal y es pertinente y conducente **al momento de la evaluación**”*.

Segundo, se indica que *“Pero no se hizo la evaluación de esta situación financiera real, sino una formal y por encima, solo basada en el arbitrio sino en la clarificación de las confusiones dejadas al momento de evaluar, ya que el comité no siguió las pautas de ley para valorar los contenidos, sino que se enfrascó en un mero error de forma y cuando se le trató de explicar de manera legal y basada en normas NIIF, el comité desecha de plano una evaluación objetiva descartando la verdad de los hechos contables. Así que, asumiendo una posición por fuera de la ley, desconoce de plano las actuaciones que bajo el régimen contable colombiano tiene permitido toda empresa que posea EEFF. Hecho que es una vulneración flagrante no solo a las normas contables sino a todo el régimen sustantivo en esta área del orden jurídico nacional”*; sobre este argumento, se debe señalar que la valoración de los documentos presentados por el interesado no se hizo de manera *“formal y por encima”*, sino exclusivamente ceñido a lo dispuesto tanto por la IP-003-2019 (2021), como por la ley. Sobre todo, atado de manera precisa a los documentos que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PASACABALLOS** allegó con la manifestación de interés y con la subsanación, y no sobre documentos que no existieran al momento de realizar la respectiva valoración.

Lo que se mencionó, basado en el régimen contable colombiano, es que los errores en los estados financieros no pueden de ninguna manera ser corregidos de forma discrecional ni por el contador, ni por la Asamblea, pues las normas NIIF son muy claras y exactas al señalar que los errores en los estados financieros deben someterse a un proceso de reexpresión con el fin de realizar y validar sus correcciones.

Ahora, es importante precisar que, con fundamento en la jurisprudencia administrativa, el ICBF concedió a los oferentes *“la oportunidad de corregir la oferta incompleta o que no se comprende – sólo en aquellos aspectos susceptibles de corregirse –”*, y garantizó el derecho que tienen los oferentes a aclarar aspectos confusos de sus propuestas, como quiera que se les brindó la posibilidad de aportar aclaraciones, detalles, revelaciones y justificaciones a los Estados

financieros allegados con la manifestación de interés, los cuales, en el presente caso, no podían ser modificados de manera directa por el interesado, considerando que la ausencia de requisitos no puede ser subsanada (lo que se subsana es el documento que contiene el requisito y que se ve afectado por algún error formal; o que no se aporta, pero que EXISTE al momento de presentar la oferta).

En ese sentido, tal como lo describen los EF inicialmente aportados por la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PASACABALLOS**, los valores allegados en la subsanación – y que presentan variaciones altamente significativas –, no corresponden a la realidad financiera de la ESAL, por cuanto, se reitera, las sumas incluidas no fueron debidamente justificadas, recordando que, en la realización de la auditoría de estados financieros, uno de los objetivos globales del auditor es **la obtención de una seguridad razonable de que los estados financieros en su conjunto están libres de incorrección material, debida a fraude o error**, que permita al auditor expresar una opinión sobre si los estados financieros están preparados.

Ahora, en Sentencia 30161 de 2015, de la Subsección C, de la Sección Tercera, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del honorable Consejo de Estado, Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación: 50001-23-15-000-2000-00196-01 (30.161), se trató el tema de los Estados financieros y el alcance de su subsanación, señalando que su incumplimiento conduce al rechazo o exclusión de la respectiva oferta, o en el presente caso, de la manifestación de interés:

“(…) En éste orden de ideas, se debe realizar una distinción entre los requisitos formales del pliego de condiciones, que son aquellos que no son necesarios para la comparación de las propuestas y los requisitos sustanciales del pliego de condiciones que son aquellos que sí lo son; de forma tal que se entienda que el incumplimiento de aquellos no conduce al rechazo o exclusión de las propuestas y por lo tanto son subsanables; y que el incumplimiento de éstos sí conduce al rechazo o exclusión de éstas y que por lo tanto no son subsanables.

Al respecto, se ha señalado que existen tres (3) clases o tipos de requisitos predicables tanto de la oferta como de los proponentes que son a saber: i) Los requisitos subjetivos, que son aquellos cuyo cumplimiento permite evaluar las calidades, capacidades, idoneidad y condiciones de los oferentes; ii) Los requisitos objetivos, que permiten evaluar los aspectos técnicos, económicos, presupuestales, etc., a efectos de realizar una ponderación de las ofertas presentadas en su real y efectiva dimensión; y iii) Los formales que “atienden a la instrumentalización y protocolización de los actos jurídicos, tanto de la propuesta como del contrato estatal”[8].

*Luego, si lo que ocurre es que en un determinado proceso de selección una de las sociedades integrantes de un consorcio proponente **no allega sus estados financieros debidamente certificados y dictaminados cuando así lo exige la ley**, no puede entenderse que éste sea un requisito meramente formal (...), pues su cumplimiento le permite a la entidad estatal evaluar y calificar, con base en parámetros objetivos, la capacidad financiera del proponente, lo que hace que **se constituya en un requisito sustancial para realizar un ejercicio comparativo entre las diferentes propuestas presentadas, cuyo incumplimiento conduce indefectiblemente al rechazo o exclusión de la respectiva oferta.***

Por su parte, el artículo 37 de la ley 222 de 1995 señala que los estados financieros certificados son aquellos que son elaborados por el representante legal de la entidad y el contador público, quienes declaran o certifican frente a los asociados o terceros que previamente han verificado la información contenida en ellos y que estos son producto de la información contenida en los respectivos libros de contabilidad.

Pues bien, con todo lo expuesto se tiene que la exigencia de llevar una contabilidad transparente y organizada, así como también la de aportar los estados financieros debidamente certificados o dictaminados en los casos que

así lo exige la ley, no obedece a la intención caprichosa de imponer a los proponentes excesivos formalismos al interior de los procesos de selección, sino que es un desarrollo de los principios y normas generalmente aceptadas de contabilidad mediante los cuales se procura que las sociedades comerciales y en general todos los entes económicos mantengan una información clara, completa y fidedigna de su actividad económica.

Y es que el cumplimiento de las obligaciones en comento no es producto de una exigencia que accidentalmente quisiera imponer el legislador, sino que deviene de siglos enteros de decantación de las normas y principios que rigen la actividad contable, generadora de confianza pública, seguridad jurídica y sobre todo consolidadora de los principios de transparencia y buena fe en materia contable.

Con otras palabras, la exigencia de aportar estados financieros debidamente certificados o dictaminados según el caso, no obedece a una excesiva formalidad impuesta caprichosamente por el legislador, sino que tiene una larga tradición en la legislación nacional contable, en razón a que garantiza y desarrolla entre otros, el principio de transparencia en materia contable (...)."

Al numeral 19: En este punto se reitera que, en la **Resolución No. 7754 del 15 de octubre de 2021**, el ICBF procedió a realizar una nueva valoración de la evaluación realizada al interesado **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PASACABALLOS**, encontrando que el mismo no sólo NO cumplía con los requisitos financieros exigidos por la IP-003-2019 (2021), sino que, además, el recurrente había presentado documentos adicionales por fuera del término dispuesto por la Invitación Pública y por la ley, para efectos de realizar su correspondiente estudio.

De allí que el ICBF haya indicado que los documentos requeridos en el Informe de Evaluación Preliminar debían haberse aportado por el interesado dentro del término otorgado para la presentación de subsanaciones y observaciones, y NO dentro del plazo para recurrir, como quiera que esa NO era la etapa procesal oportuna para aportar nuevos documentos o documentos requeridos por el Comité Evaluador para efectos de subsanar la manifestación de interés. Por lo anterior, no tendría sentido que la ley del proceso, esto es, la Invitación Pública, incluyera de manera precisa y detallada un cronograma de actividades, si los interesados estuvieran facultados legal o constitucionalmente para presentar los documentos de su manifestación de interés o de su subsanación en cualquier momento, incluso después del cierre del proceso.

Al respecto, se pone de presente lo señalado por la entidad en el acto administrativo citado:

*Conforme lo anterior, no es posible que el oferente vaya mejorando, completando, adicionando, modificando o estructurando su ofrecimiento a lo largo del proceso contractual según vaya evolucionando su situación particular en el mismo, pues como se establece en el numeral 6° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, **“las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones”**. Dicho de otra forma, el oferente tiene la carga de presentar su manifestación de interés y documentación soporte de la misma, en forma íntegra, esto es, atendiendo todos los requerimientos establecidos en la invitación pública y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las **condiciones habilitantes**, de manera que la entidad pueda, con economía de medios, evaluar de manera eficiente, y sólo si hace falta algún requisito o un documento, la administración puede requerirlo del oferente.*

*En consecuencia, la Entidad se encuentra en la obligación legal de requerir al interesado para que subsane en oportunidad, tal y como lo hizo el comité evaluador en las evaluaciones preliminares técnicas y jurídicas publicadas, para proceder a verificar todas las **condiciones habilitantes** y proceder con la publicación de su informe definitivo y simultáneamente con el acto administrativo por medio del cual se conforma el Banco Nacional de Oferentes.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el término para interponer recursos contra el acto administrativo por medio del cual se conforma el Banco Nacional de Oferentes no es la oportunidad procesal para subsanar requisitos habilitantes que fueron requeridos por la Entidad en oportunidad y no fueron aportados por el interesado en el término previsto en la invitación pública, y, por tanto, la Entidad no tendrá en cuenta los documentos allegados y se mantendrá en su decisión.

A los numerales 20 y 21: Nuevamente se señala que, si bien los recursos administrativos son oportunidades procesales que se derivan del derecho constitucional al debido proceso, lo cierto es que la garantía a ese debido proceso no se materializa con un resultado positivo o a favor de lo pedido por el interesado en su recurso. Es decir, aunque el recurso de reposición funge como

25

un medio administrativo idóneo para efectos de analizar, valorar, y en caso de que resulte procedente, reconsiderar la actuación administrativa adelantada por la entidad en escenarios anteriores, la interposición de dicho recurso administrativo no significa, *per se*, que el resultado de este será satisfactorio para el recurrente. Entonces, existirá una vulneración al debido proceso, cuando el interesado presenta su recurso de reposición cumpliendo los requisitos indicados por la ley, y la entidad, de manera arbitraria, decide no conocer el respectivo recurso administrativo, ni dar una respuesta dentro del término oportuno.

En ese sentido, aunque el interesado indica que el Comité se negó a estudiar de fondo el recurso de reposición, lo cierto es que, a pesar de que el ICBF sí estudió de fondo el recurso de reposición presentado por el interesado, encontró, por las razones antes anotadas, que la SOLICITUD del interesado no era procedente, pues, se repite, **una cosa es el derecho a presentar el correspondiente recurso administrativo, y otra, muy diferente, es el alcance que debe tener la respuesta dada por la entidad para resolver el recurso presentado.**

Al numeral 22: En este punto se reitera que los documentos requeridos en el Informe de Evaluación Preliminar debían haberse aportado por el interesado dentro del término otorgado para la presentación de subsanaciones y observaciones, y NO dentro del plazo para recurrir, como quiera que esa NO era la etapa procesal oportuna para aportar nuevos documentos o documentos requeridos por el Comité Evaluador para efectos de subsanar la manifestación de interés.

De allí que, el conocido **limite temporal de la subsanación**, esté condicionado por los términos perentorios y preclusivos dispuestos en la respectiva Invitación Pública, anteriores a la publicación del correspondiente Informe Definitivo de Verificación. Además, es importante advertir, frente al **limite material**, que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, lo subsanable es la prueba de todas las circunstancias ocurridas antes del vencimiento del término para presentar las ofertas, ello es lo que implica la prohibición de acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al «cierre del proceso». Lo anterior evita, por ejemplo, que se presenten oferentes que no cumplieran con los requisitos para participar al momento de presentar las ofertas, y pretendan cumplirlos durante el proceso de selección o, inclusive, que se puedan variar condiciones de la oferta una vez presentada.

Además, NO existió una valoración parcializada sobre un error de forma, pues como se ha advertido a lo largo de este documento, el contador público que elaboró los estados financieros declaró ante la Entidad, por medio de su firma, que **los estados aportados corresponden fielmente a la información que reposa en los libros de contabilidad de la Fundación y que no debe haber inconsistencia en cuanto a la información que se presenta (y se publica).** Es decir, los estados financieros aportados y certificados por el respectivo contador, no deben presentar inconsistencias con la información que reposa en los libros de contabilidad de la ESAL, y lo que aquí está señalando el solicitante, es que **“al realizar la auditoría” se dio cuenta que “hubo un faltante” de los estados de la situación financiera y de los estados integral de resultados, cuando dichos faltantes deben detectarse al momento de elaborar o, por lo menos, certificar los estados financieros, y no cuando los mismos ya han sido publicados por la Asociación.**

De igual manera, la forma de reexpresar los errores o faltantes detectados, no es haciendo la modificación de manera directa, sino, tal y como lo dice la Sección 10 – Políticas Contables y Errores de las NIIF, realizando una reexpresión retroactiva de las cifras comparativas en los estados financieros, tal como lo menciona la sección 10 de la NIIF, o, corregir en el periodo actual con base en el reconocimiento de un gasto (ingreso) relacionado con la partida que presenta el error, **revelando la naturaleza del error y el monto de la corrección para cada rubro en los estados financieros (2.40);** lo cual, en todo caso, **no podía someterse a un procedimiento de corrección sobre los registros contables directamente, como quiera que los mismos ya han sido emitidos al público.**

El anterior procedimiento, incluye la manifestación escrita con respecto a la reexpresión realizada para corregir errores en EF del periodo anterior y que afecte la información comparativa (NIA 7.10. A1); la obtención de evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre si los saldos de

apertura contienen incorrecciones que afecten de forma material los EF del periodo actual mediante la determinación de saldos reexpresados (NIA 510.6); y, la inclusión de un párrafo de énfasis que describa las circunstancias y haga referencia a la información revelada en los EF (NIA 710. A6).

De igual manera, se insiste en que la existencia de errores en los Estados Financieros puede ameritar sanciones por inconsistencias tributarias al considerarse como inexactitudes o por autoridades de supervisión (superintendencias, contraloría, etc.); o generar investigaciones disciplinarias ante la JCC para los contadores públicos, por indebida diligencia en su ejercicio profesional. Y lo anterior es así, como quiera que el objetivo del revisor fiscal cuando realiza auditoría financiera (NIA 200.11) es el siguiente: *“En la realización de la auditoría de estados financieros, los objetivos globales del auditor son: (a) **la obtención de una seguridad razonable de que los estados financieros en su conjunto están libres de incorrección material, debida a fraude o error**, que permita al auditor expresar una opinión sobre si los estados financieros están preparados, en todos los aspectos materiales, de conformidad con un marco de información financiera aplicable; y (b) la emisión de un informe sobre los estados financieros, y el cumplimiento de los requerimientos de comunicación contenidos en las NIA, a la luz de los hallazgos del auditor”*.

Al numeral 23: En este numeral el interesado No. 2508 indica que el ICBF realizó la evaluación, *“Desconociéndose de plano la información que ya está en el sistema del ICBF de nuestra historia financiera desde el año 2019, y en este proceso, una mera actualización se toma como si lo anterior no existiera. Eso si es desconocer la prueba indiciaria y la plena prueba, eso si es desconocimiento de las oportunidades procesales”*. Al respecto, es de vital importancia indicarle que la actualización del BNOPI tiene una finalidad muy clara:

2. ACTUALIZACIÓN

La actualización del Banco Nacional de Oferentes se realiza para la prestación del servicio público de bienestar familiar y estará constituido por operadores habilitados para la implementación de las modalidades de atención y los servicios de la Dirección de Primera Infancia, descritos en el *Anexo 01 – Estudios y Documento Previos*. Lo anterior teniendo como marco conceptual los propósitos, principios y objetivos trazados por el Gobierno Nacional a través de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia De Cero a Siempre según la Ley 1804 de 2016, entendiendo la Educación Inicial como un derecho de los niños y niñas menores de seis (6) años de edad, que se concibe como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado, a través del cual los niños y las niñas desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, contando con la familia como actor central de dicho proceso.

La Educación Inicial se encuentra en el marco de la atención integral porque en ella se realizan acciones concurrentes, intersectoriales y articuladas en seis componentes de atención: familia, comunidad y redes; salud y nutrición; proceso pedagógico; ambientes educativos y protectores; talento humano; y proceso administrativo y de gestión; por tanto se considera pertinente la actualización del Banco Nacional de Oferentes IP-003-2019, en el cual se actualice la información presentada por las entidades habilitadas en el Banco Nacional de Oferentes desde el componente financiero, respecto a los documentos de contenido financiero, así como los equivalentes a la verificación de la vigencia de la personería jurídica y el ingreso de nuevas entidades al citado Banco.

En ese sentido, la solicitud de información financiera actualizada no obedece a un criterio arbitrario por parte de la Entidad, sino, como lo ha dicho el Consejo de Estado, a un desarrollo de los principios y normas generalmente aceptadas de contabilidad mediante los cuales se procura que las sociedades comerciales y en general todos los entes económicos mantengan una información clara, completa y fidedigna de su actividad económica, pero sobre todo, actualizada. Entonces, no tendría sentido solicitar datos financieros actualizados de los años 2019 y 2020, si la Entidad ya contara con dicha información.

A los numerales 24 y 25: Frente a estos dos numerales, es preciso reiterar y aclarar, que los interesados que ya se encontraban habilitados en el BNOPI, y que no cumplieron los criterios de actualización incluidos en la IP-003-2019 (2021), NO se excluían o “deshabilitaban” del Banco Nacional de Oferentes, sino que, tal y como lo indica la Invitación Pública, no podrán participar en el proceso que se adelante de forma posterior por el ICBF:

CAPÍTULO NO. VI. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y PERSONERÍA JURÍDICA DE LAS 1.422 ENTIDADES HABILITADAS EN EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES IP-003-2019.

Se aclara a los habilitados en el marco del Banco Nacional de Oferentes, de Primera Infancia que, dado el caso en el que no actualicen la documentación del Banco, continuarán habilitados, sin embargo, no podrán participar dentro del procedimiento administrativo de selección, que se adelantará de manera posterior a la actualización del Banco, de conformidad con los actos administrativos regulatorios de dicho proceso que para el efecto expida el ICBF.

Adicionalmente, los criterios de actualización que deberán tener en cuenta las 1.422 entidades que se encuentran habilitadas para la fecha de publicación de la presente invitación, y hacen parte del consolidado único de operadores idóneos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar son los dispuestos dentro en la IP-003-2019 en relación con las condiciones financieras y con ello su capacidad operativa, donde es preciso mencionar que, se revisará la vigencia de las personerías jurídicas otorgadas por el ICBF o el reconocimiento para pertenecer al SNBF otorgado por las autoridades competentes a dichas entidades habilitadas en el Banco, para lo cual deberá allegar la información requerida dentro del término establecido en el cronograma del proceso.

Es decir, aunque la Manifestación de Interés presentada en el año 2021 por la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PASACABALLOS** para actualizar su información jurídica y financiera, se rechazó; el mismo continúa haciendo parte del BNOPI, motivo por el cual, no es preciso ni ajustado a la ley afirmar que el ICBF ha violado de plano los criterios de evaluación y/o que ha generado una sanción disciplinaria sin recurrir a un proceso administrativo sancionatorio, cuando, como se ha advertido, el interesado No. **2508** continúa haciendo parte del BNOPI.

Sobre el título denominado “Pretensiones”, “Sobre la revocatoria directa” y el acápite que relaciona el debido proceso y los principios de legalidad, igualdad, selección objetiva y transparencia:

Teniendo en cuenta las solicitudes realizadas por la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PASACABALLOS** en su escrito de revocatoria, se responde que:

1. No resulta jurídicamente viable proceder a la revocatoria de la **Resolución No. 7754 del 15 de octubre de 2021**, ni de la **Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021**, ni a la cesación de sus efectos jurídicos, considerando que dichas decisiones se adoptaron con base en lo dispuesto en la IP-003-2019 (2021), y la normatividad contable.
2. No resulta jurídicamente viable tomar en cuenta las subsanaciones financieras efectuadas por la Asociación y realizar una nueva evaluación definitiva para habilitar al interesado, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

En ese sentido, el ICBF i) No efectuó una interpretación errada de la Ley 1150 de 2007 y Ley 1228 de 2018, con base en la jurisprudencia antes citada, como quiera que se debe subsanar la falta de prueba del requisito y no el requisito mismo, el cual debe existir al momento de presentar la manifestación de interés – y en el presente caso, los valores allegados con la subsanación no corresponden a la realidad financiera del interesado al momento de presentar la manifestación de interés, como quiera que los EF iniciales habían sido elaborados y certificados por un profesional que constató preliminarmente los libros contables, y que en caso de presenciar la existencia de un error, debía realizar los procedimientos contables para corregirlos debidamente (y no directamente) –; ii) No desconoció abiertamente la posibilidad de efectuar subsanaciones, como quiera que al interesado No. 2508 se le dio la posibilidad de aclarar el contenido de sus EF, frente a lo cual el mismo decide aportar EF nuevos contrariando lo indicado en la IP-003-2019 (2021) y en las normas contables; iii) No le dio un tratamiento incorrecto a los estados financieros, como quiera que los EF aportados con la subsanación evidenciaron alteraciones (considerables) injustificadas en los valores de los rubros, los cuales debían ser aclarados y NO modificados; iv) No negó la posibilidad de aportar documentos que complementaran, aclararan o justificaran los valores incluidos en los EF, y que no alteraran lo existente al momento de presentar la manifestación de interés, lo cual, se recuerda, puede traer sanciones tributarias, administrativas y disciplinarias; v) No atentó contra la Constitución y la ley, por las razones ya expuestas; y, vi) No le causó un agravio injustificado a la persona jurídica, como quiera que los Estados

Financieros, tal y como lo ha dicho el Consejo de Estado, no representan “ritualidades y formalismos excesivos del ICBF”, sino “una larga tradición en la legislación nacional contable, en razón a que garantiza y desarrolla entre otros, el principio de transparencia en materia contable”.

Ahora bien, sobre la procedencia de la **REVOCATORIA DIRECTA**, es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN: (...)

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...*”

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a lo esgrimido por el interesado No. **2508**, en su escrito de revocatoria, se observa que, aunque el señor CADIR ANTONIO TRESPALACIOS RIVERA invoca, aparentemente, la causal establecida en el numeral 1, lo cierto es que el mismo no establece de manera concreta cuáles son los hechos con base en los cuales la Entidad se opuso manifiestamente a la Constitución Política o a la ley:

Pues bien, los actos administrativos Resoluciones No. 7754 del 2021 y 5045 de 13 de agosto de 2021 contrarían los artículos 29 de la Constitución Política, vulneración a los derechos a la igualdad, transparencia, legalidad y selección objetiva de los interesados y el derecho a contratar y ser contratado de la Corporación que represento.

En cualquier caso, se reitera que la decisión adoptada en la **Resolución No. 7754 del 15 de octubre de 2021**, no se opuso a la Constitución Política y a la Ley, en tanto que se basa en principios de la contratación pública y en las normas contables que rigen a este tipo de entidades. Lo anterior conlleva a concluir que la solicitud de revocatoria no resulta procedente en el presente caso, más aún si se considera que la expedición de la Resolución No. 7754, derivada del recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 5045, se fundamentó en situaciones fácticas y jurídicas reales y acordes con los criterios establecidos en la IP-003-2019 (2021), como quiera que la no actualización del interesado No. **2508** se debió al no cumplimiento de los requisitos financieros exigidos por la IP, y no a una decisión unilateral o arbitraria de la Entidad que se encuentre en contravía de las normas que rigen el ordenamiento jurídico colombiano.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución No. 7754 del 15 de octubre de 2021, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5045 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR IP-003-2019”** presentada por el interesado **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PASACABALLOS**, con NIT **806007569**, y con manifestación de interés radicado No. **2508**, con base en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 66 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico veleropasacaballos@gmail.com, indicado por el interesado en la manifestación de interés presentada.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

29

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Portal de Contratación Pública – SECOP I y en la plataforma SIPA BANOPI dentro del proceso de actualización No. IP-003-2019 (2021).

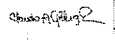
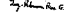
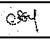


ARTICULO QUINTO: La presente resolución queda en firme a partir del día siguiente a su notificación.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **02 DIC 2021**



LILIANA PULIDO VILLAMIL
Subdirectora General

ROL	NOMBRE	CARGO	VISTOS BUENOS
Aprobó	Claudia Alejandra Gévez Ramírez	Directora de Primera Infancia	
Revisó	Luz Adriana Ríos Giraldo	Subdirectora de Operación de la atención a la Primera Infancia	
Revisó	Carolina del Pilar Torres Montana	Asesora Subdirección General	
Revisó	Cielo Alexandra Vega Navarro	Asesora Dirección de Primera Infancia	
Revisó	Diego Fernando Pardo	Contratista Subdirección de Operación de la atención a la Primera Infancia	
Proyectó	Alejandra Torres Barrera	Contratista Subdirección de Operación de la atención a la Primera Infancia	